

# CRÓNICA DE ACTUALIDAD DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (ENERO - JUNIO 2017)

**Coordinadores: A. Font i Segura y C. Otero García-Castrillón\***  
**Colaboran en este número: M. Álvarez Torné, R. Arenas García, C.I. Cordero Álvarez, A. Durán Ayago, R. Espinosa Calabuig, S. Feliu Álvarez de Sotomayor, J. Gálvez Pascual, A. Gandía Sellens, S. Sánchez Fernández, E. Torralba Mendiola, M. Vinaixa Miquel**

Sumario: I. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA. II. PERSONAS FÍSICAS. III. FAMILIA. IV. SUCESIONES. V. DERECHO DE SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS. VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL. VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES. VIII. OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES. IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULO VALORES. X. DERECHO CONCURSAL. XI. ARBITRAJE. XII. DERECHO INTERREGIONAL.

## I. DERECHO DE LA NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA \*

### 1. Legislación

1. Durante el primer semestre de 2017 el legislador español no ha introducido ninguna reforma ni ha adoptado ninguna normativa nueva a destacar ni en materia nacionalidad ni de extranjería.

2. En el ámbito de la Unión Europea, en cambio, sí que se han adoptado algunos Reglamentos en materia de extranjería.

Con respecto al requisito de la aportación del visado para efectuar la entrada al territorio español se han adoptado dos Reglamentos UE a través de los cuales se ha modificado el Reglamento (CE) núm. 539/2001, de 15 de marzo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación: el Reglamento (UE) 2017/372 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2017, a través del cual se pasa a Georgia del anexo I al anexo II del Reglamento (CE) núm. 539/2001. En consecuencia, los ciudadanos de Georgia quedan exentos de la obligación de visado cuando viajen al territorio de los Estados miembros; y el Reglamento (UE) 2017/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo

---

\* Respectivamente, Profesor titular de Universidad de Derecho internacional privado (Universitat Pompeu Fabra) y Profesora titular de Universidad de Derecho internacional privado, acreditada para el cuerpo de Catedráticos (Universidad Complutense de Madrid).

\* Dra. Mònica Vinaixa Miquel, Profesora agregada interina de Derecho internacional privado de la Universitat Pompeu Fabra.

de 2017, a través del cual se pasa a Ucrania del anexo I al anexo II del Reglamento (CE) núm. 539/2001, de modo que los ucranianos que viajen a países de la UE tampoco necesitarán el visado para efectuar la entrada de manera regular.

En materia de controles en las fronteras se ha adoptado el Reglamento (UE) 2017/458, de 15 de marzo, por el que se establece la obligación de los Estados miembros de realizar inspecciones sistemáticas en las fronteras exteriores a todas las personas, incluidas también las beneficiarias del derecho europeo a la libre circulación, hasta el momento sometidas a inspecciones mínimas. Con este Reglamento se modifica el Código de Fronteras aprobado por el Reglamento (CE) 562/2006, de 15 de marzo. Estas inspecciones consisten en la verificación sistemática de documentos de viaje y en la consulta de las bases de datos (SIS, Interpol, bases de datos nacionales) a la entrada y a la salida, con el fin de garantizar que la persona no oculta su verdadera identidad y no constituye una verdadera amenaza para la seguridad interior y para el orden público de los Estados miembros. El motivo de este reforzamiento de los controles en las fronteras exteriores tiene su origen en la amenaza terrorista y se presenta como una medida necesaria para poder seguir manteniendo la supresión de los controles en las fronteras interiores.

## 2. Práctica

3. Por lo que se refiere a la práctica española en materia de nacionalidad, durante el primer semestre de 2017 se han dictado numerosas sentencias en materia de adquisición de la nacionalidad española por residencia, las cuales se pueden agrupar en función del requisito cuyo cumplimiento es necesario para que la adquisición de la nacionalidad por residencia sea válida.

Son numerosas las sentencias de la Audiencia Nacional en las que dicha autoridad judicial deniega la nacionalidad española a extranjeros por no cumplir el requisito previsto en el art. 22.4 C.c consistente en la acreditación por parte del interesado de un suficiente grado de integración en la sociedad española. Algunas de las más destacadas son: la SAN de 25 de enero de 2017 (*ROJ: SAN 4371/2017*) en la que se pone de manifiesto una vez más que la integración social no deriva exclusivamente del nivel de conocimiento del idioma sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como del arraigo familiar; la SAN de 2 de febrero de 2017 (*ROJ: SAN 309/2017*), estimatoria de un recurso contra una resolución denegatoria de la nacionalidad española por la falta de acreditación del suficiente grado de integración en la sociedad española que suponía el hecho de que la interesada hubiera contestado de manera incorrecta toda una serie de preguntas relacionadas con la cultura y la ordenación política del Estado español. La AN después de valorar el cuestionario y las respuestas que la recurrente respondió correctamente concluyó que su grado de integración en la sociedad española había quedado suficientemente acreditado; la SAN de 14 de febrero de 2017 (*ROJ: SAN 1219/2017*), por la que se deniega la nacionalidad en tanto en cuanto el hecho de haber dejado en blanco todas las preguntas del cuestionario formulado por el Juez encargado del Registro Civil ponía de manifiesto un

insuficiente grado de integración en la sociedad española, a pesar de que el interesado tenía arraigo y un puesto de trabajo en el territorio español. En este asunto no se admitieron los informes aportados por el recurrente para certificar que padecía dolencias que le impidieron comprender las preguntas de la entrevista; y la SAN de 24 de abril de 2017 (*ROJ: SAN 1431/2017*), en la que la AN confirma la denegación de la nacionalidad española por residencia a una cubana que cursaba estudios superiores de odontología en la Universidad de Barcelona y que había hecho varios cursos de formación. A pesar de su nivel cultural, se le denegó la nacionalidad española por la falta de integración en la sociedad española que suponía el hecho de mostrar un desconocimiento de cuestiones básicas de las costumbres y de la cultura españolas. En el acta del Juez Encargado del RC se ponía de manifiesto que la interesada desconocía quién es el jefe de las Fuerzas armadas, quién ejerce el poder ejecutivo en España, no supo nombrar ningún río español, ni los países que comprenden la Península Ibérica, ni tampoco supo explicar qué festividad se celebra en España el día 6 de diciembre.

Otro de los requisitos que exige el art. 22.4 C.c para que la adquisición de la nacionalidad por residencia sea válida es que el interesado acredite tener una buena conducta cívica, requisito cuyo incumplimiento llevó a la AN a denegar la nacionalidad española a un extranjero condenado por robo con fuerza en las cosas en la SAN de 2 de febrero de 2017 (*ROJ: SAN 175/2017*), y a un extranjero que había cometido un delito de lesiones en la SAN de 14 de febrero de 2017 (*ROJ: SAN 550/2017*). Asimismo, en la SAN de 24 de mayo de 2017 (*ROJ: SAN 2017/2017*) se deniega la nacionalidad española por las reiteradas actuaciones penales, con o sin condena, del recurrente, hecho que demostraba que no cumplía el requisito de la buena conducta cívica previsto en el art. 22.4 C.c.

Según el art. 22.3 C.c, para que la adquisición de la nacionalidad española por residencia sea válida también es necesario que ésta sea legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud. Con respecto al requisito de la continuidad es de interés destacar la SAN de 6 de abril de 2017 (*ROJ: SAN 1030/2017*) por la que la AN declara improcedente la denegación de la nacionalidad española por no cumplir la interesada el requisito de la residencia continuada en el territorio español al haberse ausentado de dicho territorio más de tres meses. La AN concede la nacionalidad española a la recurrente a pesar de que sus ausencias fueron superiores a 4 meses. Según la AN, no hay ningún plazo establecido a través de normas o jurisprudencialmente para cuantificar la duración de la ausencia como indicativo de la falta de continuidad y, además, lo que debe valorarse para apreciar si hay o no continuidad es el arraigo de la interesada en el territorio español. Es decir que, lo importante no es la ausencia física de la persona sino su efectiva desvinculación o desarraigo del territorio español (sobre esta cuestión Vid. el artículo citado en el apartado de Bibliografía de I. Desviat). En el caso que dio lugar a la sentencia referenciada quedó claramente demostrado que la interesada estaba totalmente arraigada en España por varios motivos: residía en el territorio español desde el año 2004, estaba empadronada desde el año 2000, tenía dos hijos nacidos en España, estaba dada de alta en la seguridad social, su domicilio estaba fijado en España, etc. Además, se daba la circunstancia de que dentro del período de residencia legal a computar únicamente había salido del territorio español en dos

ocasiones. En una de ellas se ausentó durante un período de 4 meses y 18 días y, en la otra, durante 1 mes y 21 días, es decir, un total de 6 meses dentro de un período de 2 años. Por todo ello la AN estimó el recurso interpuesto por la interesada contra la Resolución denegatoria de la nacionalidad adoptada por la DGRN.

El art. 22.2 C.c enumera toda una serie de supuestos en los que el interesado puede beneficiarse de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de un solo año en el territorio español. Entre los beneficiarios de este régimen privilegiado se incluyen los cónyuges de español/a que al tiempo de la solicitud llevaran un año casados con el ciudadano/a español/a. La AN en la SAN de 24 de mayo de 2017 (*ROJ: SAN 2025/2017*) declara que la recurrente sí que podía adquirir la nacionalidad española por residencia de un año en el territorio español de conformidad con el art. 22.2 d) C.c. La recurrente estaba casada con un ciudadano español desde el año 2002 y no estaba separada legalmente o de hecho, pero en la resolución recurrida se cuestionaba el cumplimiento del requisito de la residencia legal y continuada en el territorio español durante el período un año y se consideraba que no se había acreditado la convivencia por parte de los dos cónyuges en el mismo domicilio. La AN en aplicación del art. 69 C.c concluyó que en este caso había una presunción de convivencia a favor de los cónyuges, que además no había sido desvirtuada, motivo por el cual la interesada podía adquirir la nacionalidad española.

Por último, resulta de interés mencionar la SAN de 22 de marzo de 2017 (*ROJ: SAN 1090/2017*), en la que la AN clarifica que la no posesión de recursos económicos suficientes en el momento de la solicitud de adquisición de la nacionalidad española no representa ningún obstáculo a efectos de que prospere dicha solicitud. Precisión que resulta de interés subrayar puesto que dicha exigencia sí que es necesaria a efectos de efectuar la entrada y de permanencia en el territorio español, pero no para adquirir la nacionalidad española.

4. En materia de nacionalidad, pero en el ámbito de la UE, debe destacarse una interesante petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) al TJUE en el marco del asunto C-221/17, el 27 de abril de 2017. Se trata de una cuestión relativa al control de las condiciones para la pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro y, por consiguiente, para la pérdida de la Ciudadanía de la Unión. Debe recordarse que, a raíz de la STJUE de 2 de marzo de 2010, C-135/2008, Janko Rottmann, el TJUE tiene atribuida competencia para valorar si la normativa y las decisiones en materia de nacionalidad de los Estados miembros es o no compatible con el Derecho de la UE.

5. Por lo que se refiere al Derecho de extranjería son numerosas las sentencias adoptadas durante los meses de enero a junio de 2017 tanto por parte del TJUE como por las autoridades judiciales españolas.

6. El TJUE ha adoptado varias sentencias sobre el régimen UE de extranjería: la STJUE de 10 de mayo de 2017, C-133/15, Chávez-Vilchez, en la que una vez más y reproduciendo la jurisprudencia Ruíz Zambrano, C-34/09, el alto órgano jurisdiccional

pone de relieve que el no reconocimiento del derecho de residencia derivado puede suponer un perjuicio para la libre circulación del ciudadano de la UE. El TJUE, al igual que en sentencias anteriores, manifiesta que no son aceptables las medidas nacionales que priven al derecho de residencia de su efecto útil; la STJUE de 21 de junio de 2017, C-9/16, A, relativa a la interpretación del art. 72 TFUE y al principio de la libre circulación de las personas, en la que el TJUE declara que no cabe realizar controles para identificar a personas situadas en zonas a 30 Kilómetros desde la frontera con países Schengen; la STJUE de 21 de junio de 2017, C- 449/16, Martínez Silva, en la que el TJUE concluye que el nacional de un país no perteneciente a la UE, titular de una autorización única de trabajo en un Estado miembro, tiene por lo general derecho a las prestaciones de seguridad social previstas para los nacionales de dicho Estado; y la STJUE de 4 de mayo de 2017, C-17/16, El Dakkak y Intercontinental, en la que el tribunal considera que el art. 3.1 del Reglamento (UE) 1889/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de entrada o salida de dinero de la Comunidad, debe interpretarse en el sentido de que la obligación de declaración prevista en esta disposición se aplica en la zona internacional de tránsito de un Estado miembro.

7. Sobre el régimen de extranjería UE previsto en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, debe destacarse la STSJ de Madrid de 23 de febrero de 2017 (*ROJ: STSJ M 1350/2017*) en la que se valoran las circunstancias fácticas y jurídicas para concluir que la existencia de pareja de hecho ha quedado acreditada de conformidad con el art. 2b) del Real Decreto 240/2007, así como la STSJ de Castilla y León, de 20 de enero de 2017 (*ROJ: STSJ CL 75/2017*) y la STS de 8 de mayo de 2017 (*ROJ: STS 1685/2017*), en las que se pone de manifiesto que habitualmente uno de los requisitos más complejos de acreditar es el hecho de “estar a cargo”. Con respecto a este concepto jurídico indeterminado resulta de interés, en particular, la STSJ de Castilla y León, puesto que la autoridad judicial distingue lo que son las necesidades básicas vitales de las ayudas económicas puntuales. En este asunto el TSJ de Castilla y León confirma las resoluciones administrativas y la sentencia apelada por cuanto las aportaciones dinerarias que el ciudadano de la UE había enviado a su hija y a su yerno residentes en Uruguay por su frecuencia y por su importe (unos 50€ mensuales) no tienen entidad económica suficiente como para entender que los apelantes vivían o estaban a cargo del ciudadano español. Las remesas de dinero enviadas supusieron una ayuda económica para los demandantes y para su manutención mientras permanecían en Uruguay pero, pese al menor nivel adquisitivo de Uruguay, con dichas remesas no tuvieron suficiente para hacer frente a sus necesidades vitales motivo por el cual las autoridades judiciales consideraron que dichos familiares no estaban a cargo del reagrupante nacionalizado español. Asimismo, debe mencionarse la STSJ del País Vasco de 2 de marzo de 2017 (*ROJ: STSJ PV 1244/2017*), que concede la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE a un ciudadano de Burkina Faso casado con española, con antecedentes penales y sin recursos económicos, al considerar que los requisitos económicos del art. 7.1 del RD 240/2007 son inexigibles a los cónyuges extracomunitarios de ciudadano español.

8. Las sentencias relativas al régimen general de extranjería contenido en la LOEx y en el RLOEx y que son interesantes de mencionar en la presente crónica versan sobre aspectos distintos. En materia de permanencia en el territorio español, en primer lugar, debe destacarse la STS de 17 de enero de 2017 (*ROJ*: STS 33/2017), por la que el TS califica de improcedente la denegación de un visado por entender que la interesada, de nacionalidad cubana, había demostrado su voluntad de retorno a su país de origen por tener en el mismo suficiente arraigo tanto laboral como familiar. Por lo que se refiere a la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales pueden destacarse las siguientes sentencias: En materia de arraigo social, la STS de 10 de enero de 2017 (*ROJ*: 9/2017), que en aplicación de la jurisprudencia Rendón (STJUE de septiembre de 13 de septiembre de 2016, C-165/14) estima la concesión de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a un extranjero padre de hijos menores de edad ciudadanos de la UE, uno de ellos de nacionalidad española, a pesar de tener antecedentes penales; la STSJ de Baleares de 11 de enero de 2017 (*ROJ*: STSJ BAL 5/2017), por la que se anula una resolución denegatoria de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE a un extranjero padre de tres hijos menores de edad y de nacionalidad española por cuanto la denegación implicaba que su residencia fuera irregular con las consecuencias que ello podía suponer para la convivencia familiar; STSJ del País Vasco de 29 de marzo de 2007 (*ROJ*: STSJ PV 1252/2017), que en aplicación de la jurisprudencia Ruíz Zambrano y Rendón y con la finalidad de evitar dejar sin efecto útil la ciudadanía de la UE de su hijo menor de edad, de nacionalidad española, autoriza la renovación de una autorización de residencia temporal por arraigo familiar a pesar de no disponer el interesado de medios económicos suficientes; la STSJ de Las Palmas de Gran Canaria, de 10 de marzo de 2017 (*ROJ*: STSJ ICAN 2215/2017), por la que se concede la autorización de residencia por arraigo social tras haber sido rechazada en instancia por haberse apreciado carencia sobrevenida del objeto del proceso por obtención con posterioridad de la autorización de residencia temporal por arraigo familiar; la STSJ de Las Palmas de Gran Canaria de 30 de marzo de 2017 (*ROJ*: STSJ ICAN 338/2017), que concluye que la estancia en prisión preventiva no computa como tiempo de residencia en España para la obtención de la autorización de residencia temporal por arraigo social; la STSJ del País Vasco de 1 de marzo de 2017 (*ROJ*: STSJ PV 1064/2017), por la que se deniega en base al art. 124 RLOEx la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo por cuanto el recurrente tenía antecedentes penales; y la STSJ de Las Palmas de Gran Canaria de 30 de junio de 2017 (*ROJ*: STSJ ICAN 1622/2017) en la que la autoridad judicial concluye que las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales no están previstas para amparar situaciones en las que la estancia del extranjero se convierte en irregular de manera sobrevenida, sino para aquellos casos en los que la situación es irregular desde su entrada en el país y se trata de conceder una autorización inicial de residencia y trabajo para poder permanecer en el territorio español.

9. Con respecto al reconocimiento de la condición de refugiado, necesario para la posterior solicitud de concesión del derecho de asilo, se aprecia que en la mayor parte de los casos las solicitudes son denegadas por no acreditarse las condiciones que dan derecho a su reconocimiento y en algunas ocasiones incluso ni tan sólo se admiten a

trámite, situación que se pone claramente de manifiesto en la STS de 11 de mayo de 2017 (*ROJ*: STS 2064/2017), relativa a un solicitante de nacionalidad nigeriana.

10. También debe reseñarse la SAN de 24 de abril de 2017 (*ROJ*: SAN 1780/2017), por la que se admite a trámite una solicitud de protección internacional presentada por una nacional marroquí que se encontraba en territorio español, más concretamente en un Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) (cabe señalar que la sentencia aprovecha para diferenciar los CETI de los CIE), y no en una zona fronteriza. La AN estima el recurso interpuesto contra la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional adoptada en base al art. 21.2 LOEx 2/2009, que es la disposición que regula la denegación de las solicitudes presentadas en frontera.

11. Por último, sobre el régimen de los menores extranjeros no acompañados (MENA), la SAP de Barcelona de 17 de enero de 2017 (*ROJ*: SAP B 583/2017), declara finalizado un expediente relativo a un MENA en situación irregular en España por haber quedado acreditada su mayoría de edad sin tener en cuenta su documentación como menor.

12. En materia de expulsión, como es habitual, son numerosas las sentencias dictadas: la STSJ de Baleares de 7 de marzo de 2017 (*ROJ*: STSJ BAL 174/2017) por la que se decreta la expulsión de un extranjero por estancia irregular en el territorio español; la STSJ del País Vasco de 25 de abril de 2017 (*ROJ*: STSJ PV 1421/2017), que declara la no expulsión de un ciudadano ghanés ascendiente de españoles en aplicación del Real Decreto 240/2017; la STSJ de Castilla y León de 28 de abril de 2017 (*ROJ*: STSJ CL 1667/2017), relativa a la aplicación de los arts. 57.2 y 57.5 de la LOEx; la STSJ del País Vasco de 3 de mayo 2017 (*ROJ*: STSJ PV 1624/2017), que declara que la expulsión (art. 57.2 LOEx) no es aplicable a los residentes de larga duración; la STSJ de Catalunya de 26 de mayo de 2017 (*ROJ*: STSJ CAT 4640/2017) que, siguiendo el pronunciamiento de la STJUE de 23 de abril de 2015, C-38/14, Zaizoune, aplica de forma directa la Directiva 2008/115 sobre retorno y deja de aplicar el art. 57.1 LOEx, que permite la sustitución de la expulsión por la multa. La sustitución de la expulsión por la multa no fue admitida en el asunto que dio lugar a la STSJ del País Vasco de 1 de marzo de 2017 (*ROJ*: STSJ PV 1090/2017) por cuanto el interesado se encontraba en España de manera irregular y había incumplido una resolución de devolución a su país de origen por haber entrado en España de forma ilegal, pero sí que fue admitida en el asunto que concluyó con la STSJ del País Vasco, también de 1 de marzo de 2017 (*ROJ*: STSJ PV 1242/2017). Según el alto órgano jurisdiccional, para la sustitución de la expulsión por la multa se debe tener en cuenta la proporcionalidad de la sanción y el arraigo de la persona; y la STSJ de Castilla-La Mancha de 5 de junio de 2017 (*ROJ*: STSJ CLM 1478/2017), que anula la expulsión de un marroquí al acreditar que es progenitor de un menor rumano. La SAP de Vizcaya de 26 de enero de 2017 (5/2017) y la SAP de Zaragoza de 13 de febrero de 2017 (57/2017) sustituyen la pena de privación de libertad por tráfico de drogas por la sanción de la expulsión de un nacional italiano y de un nacional guineano, respectivamente. Por último, la STSJ de Madrid, de 1 de junio de 2017 (*ROJ*: STSJ M 6295/2017), contempla la expulsión de un ciudadano de la UE con múltiples antecedentes policiales por su conducta contraria a la seguridad pública y

por ser una amenaza para la convivencia. En materia de expulsión también deben ser reseñadas dos sentencias del Tribunal Constitucional: la STC 14/2017, de 30 de enero de 2017 (*BOE* núm. 59, de 10.III.2017) y la STC 29/2017, de 27 de febrero de 2017 (*BOE* núm. 83, de 7.IV.2017), que otorgan amparo a extranjeros sancionados con la expulsión del territorio español por no haber sido ponderadas sus circunstancias personales y familiares.

13. Con respecto a la devolución, parte de la doctrina ha calificado de inconstitucional el art. 23.5 LOEx por considerar que se trata de una nueva sanción que se impone sin tramitarse un procedimiento sancionador con las debidas garantías y es en este sentido que se pronuncia la STSJ de Andalucía de 20 de febrero (*ROJ*: STSJ AND 2000/2017). La devolución es una medida que se puede aplicar a los nacionales de terceros Estados, pero también a los ciudadanos de la UE, tal como establece el art. 15.1 c) del RD 240/2007 y la Disposición Adicional 2ª del citado Real Decreto, que remite a la legislación general de extranjería con respecto a todo aquello que no se encuentre regulado por el propio Real Decreto. Y es en este sentido que se pronuncia la STSJ de Madrid de 28 de junio de 2017 (*ROJ*: STSJ M 7461/2017).

### **3. Bibliografía**

14. Algunos de los manuales y artículos en materia de nacionalidad y extranjería publicados durante el período objeto de la presente reseña son los siguientes: Rodríguez Mateos, P.; Jiménez Blanco, P. y Espiniella Menéndez, A., *Régimen jurídico de los extranjeros y de los ciudadanos de la UE*, Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2017; y Desviat, I., "Para denegar la nacionalidad por residencia lo determinante no son las ausencias, sino la efectiva desvinculación", *Diario La Ley*, 4 de julio de 2017.

### **4. Documentos**

15. En el seno de la UE durante el primer semestre de 2017 se han adoptado numerosos documentos en materia de extranjería. La Revisión de las Directrices de la UE para la promoción y protección de los derechos del niño (2017) es un documento que fue adoptado por el Consejo el 6 de marzo de 2017 con la finalidad de establecer unas directrices que tienen como finalidad recordar las normas internacionales sobre los derechos de los niños y proporcionar orientación práctica a los funcionarios de las instituciones de la UE y a los EMM de la UE con el objeto de promover y proteger los derechos de todos los niños en la acción exterior de la UE fomentando y reforzando los sistemas propios de los países socios y la cooperación entre funcionarios e instituciones con las organizaciones internacionales y la sociedad civil.

16. También deben mencionarse una serie de decisiones, entre las cuales destacan: la Decisión (UE) 2017/599 de la Comisión, de 22 de marzo de 2017, sobre la Propuesta de iniciativa ciudadana denominada Ciudadanía de la UE para los europeos: Unidos en la diversidad a pesar del *Ius soli* y del *Ius sanguinis* (C (2017) 2001) (*DOUE* L 81, de 28.III.2017). Esta propuesta tiene por objeto la adopción de un acto jurídico en el seno de la UE que garantice que, en caso de retirada de un EEMM de la UE de conformidad



con el art. 50 TUE, los ciudadanos de este país puedan seguir beneficiándose de derechos similares a los que disfrutaban cuando dicho país era un EEMM de la UE (art. 1); y la Decisión (UE) 2017/866 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta al asilo y a la no devolución (*DOUE* L 131 de 20.V.2017).

17. En materia de controles policiales en las fronteras han sido adoptadas las siguientes Decisiones: la Decisión de ejecución (UE) 2017/246 del Consejo, de 7 de febrero de 2017, por la que se establece una Recomendación para prorrogar la realización de controles temporales en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales que pongan en peligro el funcionamiento global del espacio Schengen (*DOUE* L 36, de 11.II.2017), que incentiva a los Estados miembros a evaluar si con los controles policiales no se lograrían los mismos resultados que con los controles temporales en las fronteras interiores, antes de introducir o prorrogar estos últimos; y la Decisión de Ejecución (UE) 2017/818 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, por la que se establece la Recomendación (UE) 2017/820 de la Comisión, de 12 de mayo de 2017, sobre los controles policiales proporcionados y la cooperación policial en el espacio Schengen, para prorrogar la realización de controles temporales en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales que pongan en peligro el funcionamiento global del espacio Schengen (*DOUE* L 122, de 13.V.2017).

Con la finalidad de evitar los movimientos incontrolados de migrantes irregulares de terceros países otra medida que se considera adecuada es que los Estados miembros apliquen correctamente los acuerdos bilaterales de readmisión respetando los principios de la Recomendación (UE) 2017/432 de la Comisión, de 7 de marzo, sobre la manera de lograr que los retornos sean más eficaces al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*DOUE* L 66, de 11.III.2017). La citada Recomendación insta a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para eliminar los obstáculos jurídicos y prácticos al retorno.

18. Por último, destacar el Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la nueva base jurídica del Sistema de Información de Schengen (SIS), de 23 de junio de 2017 (*DOUE* C 200, de 23.VI.2017). El 21 de diciembre de 2016, con el objeto de mejorar las fronteras exteriores y la seguridad interna de la Unión Europea frente a las amenazas terroristas y a la gran afluencia de inmigrantes se derogó la base jurídica del Sistema de Información de Schengen y el citado Dictamen no es más que un informe sobre la nueva base jurídica del SIS adoptada.

## **5. Otras informaciones**

19. Algunos de los cursos, seminarios y Jornadas en materia de extranjería celebrados durante el primer semestre de 2017 son los que se indican a continuación: *Curso general de Extranjería*, celebrado en el ICAB, Barcelona, del 1 de enero al 6 de abril de 2017; *I Congreso internacional de Derechos Humanos: Los derechos de los refugiados y las responsabilidades de Europa*, celebrado en Valencia los días 17 y 18 de febrero de

2017; *Grupos vulnerables en el Procedimiento de Protección Internacional*, celebrado en el ICAB, Barcelona, el 20 de febrero de 2017; y *Peticiones de Protección Internacional. Frontera*, organizado por el ICAB y celebrado en la Ciudad de la Justicia, Barcelona, el 23 de febrero de 2017.

## II. PERSONA FÍSICA \*

### 1. Legislación

1. La Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 155, de 29-VI-2017) ha traído consigo una nueva prórroga en la entrada en vigor de la Ley 20/2011, del Registro Civil, prevista ahora para el 30 de junio de 2018. La Disposición Final cuarta, apartado doce, de la Ley de Jurisdicción voluntaria ha modificado la Disposición Final Décima de la Ley 20/2011 que queda redactada del siguiente modo: “Disposición final décima. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor el 30 de junio de 2018, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66, 67.3 y disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Hasta la completa entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles”.

### 2. Práctica

2. El TJUE ha dictado dos interesantes sentencias. En la primera de ellas, de 15 de febrero de 2017, asunto C-499/15, *W y V*, el Tribunal precisó que *“los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que han adoptado una resolución firme en materia de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos en lo que respecta a un menor de edad no siguen siendo competentes para conocer de una demanda de modificación de las medidas establecidas en esa resolución en el caso de que la residencia habitual del menor esté situada en el territorio de otro Estado miembro. Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de esa demanda son los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro”*.

En la sentencia dictada el 8 de junio de 2017, asunto C-111/17/PPU, *OL*, el Tribunal consideró que no se trataba de un traslado o retención ilícitos el caso de un menor que había nacido y permanecido con su madre de manera ininterrumpida durante varios

---

\* Antonia Durán Ayago, Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional privado (Universidad de Salamanca)

meses, por voluntad común de sus progenitores, en un Estado miembro distinto de aquel en el que éstos tenían su residencia habitual antes del nacimiento del menor. Aunque la intención inicial de los progenitores era regresar a ese Estado, la negativa posterior de la madre a hacerlo no permitía considerar que ese menor tenía en dicho Estado miembro su «residencia habitual», en el sentido del Reglamento (CE) 2201/2003, pues en realidad nunca había estado en ese Estado.

3. Por su parte, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su sentencia nº 29/2017, de 18 de enero [ROJ: STS 166/2017], entendió que no procedía la modificación de las medidas acordadas por un tribunal suizo en un procedimiento sobre guarda y custodia que instaba el progenitor residente en el extranjero debido al traslado a España del progenitor custodio con el menor. Respecto de cómo organizar el régimen de visitas cuando los progenitores residen en países distintos (España y Estados Unidos, respectivamente), se pronuncia de la sentencia del Tribunal Supremo 301/2017 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 16 de mayo de 2017 [ROJ: STS 1902/2017].

### 3. Bibliografía

4. Sobre la protección internacional de menores se han publicado los siguientes trabajos: FERNÁNDEZ PÉREZ, A., “Medidas prioritarias de protección de los menores migrantes en la Unión Europea”, *Diario La Ley (Unión Europea)*, núm. 48, 31 de mayo de 2017; HERRANZ BALLESTEROS, M., “El acogimiento transfronterizo en la propuesta de refundición del Reglamento Bruselas II bis”, *Diario La Ley (Unión Europea)*, núm. 44, 31 de enero de 2017; MARCHAL ESCALONA, N., “Problèmes actuels de reconnaissance de la kafala marocaine auprès des autorités espagnoles”, *Paix et Sécurité internationales*, núm. 4 (2016); RODRÍGUEZ PINEAU, E., “La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69, 2017-1. De referencia obligada es también la obra coordinada por la profesora Carmen OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Justicia Civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*, Dykinson, 2017 publicada en el marco del proyecto de investigación de la Unión Europea (EU) *Cross-Border Litigation in Europe: Private International Law Legislative Framework, National Courts and the Court of Justice of the European Union* (EUPILLAR) con diversos artículos referidos al Derecho de familia europeo y en concreto a la responsabilidad parental y a la sustracción internacional de menores.

En concreto, sobre la sustracción internacional de menores, también puede verse BARUFFI, M. C., “Uno spazio di libertà, sicurezza e giustizia a misura di minori: la sfida (in)compiuta dell'Unione europea nei casi di sottrazione internazionale”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2017-1; ESPINOSA CALABUIG, R., “Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y algunas ausencias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, 2016-2; FORCADA MIRANDA, F. J., “Carencias, necesidades y conflictos de la sustracción internacional de menores y el novedoso marco legal español”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, 2016-2.

Respecto de la protección internacional de adultos, puede verse ÁLVAREZ TORNÉ, M., “Current issues in the protection of adults from the perspective of Private International Law”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 32 (diciembre 2016).

Sobre la reforma del Registro Civil, LORENZO BRAGADO, J. L., “¿Un registro civil judicial sin jueces?”, *Diario La Ley*, núm. 8941, Sección Doctrina, 15 de marzo de 2017.

Por último, en relación con el estatuto personal, RODRÍGUEZ BENOT, A., “Le statut personnel des marocains à l’égard de l’ordre juridique espagnol: observations générales et propositions de lege ferenda”, *Paix et Sécurité internationales*, núm. 4 (2016).

#### 4. Documentos

5. Se ha presentado por parte del Grupo Parlamentario Socialista una Proposición de Ley para la reforma de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, con el objetivo de permitir la rectificación registral de la mención relativa al sexo y nombre de los menores transexuales y/o trans, para modificar las exigencias establecidas en el artículo 4 respecto al registro del cambio de sexo y para posibilitar medidas para mejorar la integración de las personas extranjeras residentes en España (BOCG-Congreso, Serie B, núm. 91-1, de 3.3.2017). En concreto, se propone dar nueva redacción al artículo 8 en los siguientes términos: "Las personas extranjeras que no pudieren o no hubieren rectificado la mención registral relativa al sexo y/o el cambio de nombre en su país de origen y que acrediten la imposibilidad legal de llevarlo a efecto o porque ello signifique riesgo para su propia vida o integridad, y siempre que cumplan los demás requisitos de esta ley, excepto el de la nacionalidad española, y que lo soliciten y cuenten con residencia legal en España, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo, el cambio del nombre en la tarjeta de residencia y, en su caso, en el permiso de trabajo que les hayan sido expedidos a fin de hacerlos corresponder con su verdadera identidad sexual y/o expresión de género.". Puede consultarse en [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-91-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-91-1.PDF).

6. En los primeros meses de 2017 se procedió a la apertura de la base de datos del Proyecto EUPILLAR (European Union Private International Law: Legal Application in Reality). Se trata de un proyecto europeo sobre “Litigios transfronterizos en Europa: Marco legislativo de Derecho internacional privado, Tribunales nacionales y Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, financiado por la Unión Europea en el ámbito del Programa de Justicia Civil de la Comisión Europea (JUST / 2013 / JCIV / AG / 4635) y dirigido por los profesores Paul Beaumont y Katarina Trimmings del Centre for Private International Law de la Universidad de Aberdeen. En este proyecto participan también las Universidades de Friburgo, Amberes, Wroclaw, Leeds, Milán y Complutense de Madrid. La base de datos EUPILLAR proporciona jurisprudencia sobre diferentes instrumentos legislativos del Derecho Internacional Privado europeo en su aplicación en

Bélgica, Alemania, Inglaterra y Gales, Italia, Polonia, Escocia y España. Puede consultarse en <https://w3.abdn.ac.uk/clsm/eupillar/#/home>.

7. En el seno de la Conferencia de La Haya se han elaborado distintos documentos de interés. En abril de 2017 se ha publicado una actualización del Informe explicativo del Convenio sobre protección internacional de adultos de 2000 elaborado por Paul Lagarde (accesible <https://assets.hcch.net/docs/d058d41c-51fd-40cc-972b-7185fce8146d.pdf>).

Respecto del Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores de 1980, se ha elaborado el documento preliminar nº 3 de junio de 2017 sobre el Proyecto de Guía de buenas prácticas sobre el artículo 13 (1)(b) que puede consultarse en <https://assets.hcch.net/docs/18c71b81-06d1-4161-9d38-5506ec8affdd.pdf> y el documento preliminar nº 4 de junio de 2017 sobre Buenas prácticas para el desarrollo de un modelo de formulario de consentimiento de viaje, accesible en <https://assets.hcch.net/docs/3d15c9f3-c719-412a-a5c2-bb6d8ab74e63.pdf>.

Por último, respecto del Convenio de La Haya sobre protección internacional de niños de 1996 se ha elaborado una Nota explicativa sobre cuestiones específicas del Convenio que puede consultarse en <https://assets.hcch.net/docs/26949177-c698-49dd-8b68-9ab4769bf8fc.pdf>.

## **5. Otras informaciones**

8. Jamaica ratificó el Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores el 24 de febrero de 2017 y está en vigor en este país desde el 1 de mayo de 2017. Cabe consignar asimismo que para Pakistán este Convenio está en vigor desde el 1 de marzo de 2017.

Canadá ha ratificado el Convenio de La Haya sobre protección internacional de niños de 1996 el 23 de mayo de 2017, aunque aún no está en vigor para este país. Cuba lo ratificó el 20 de febrero y entrará en vigor el 1 de diciembre de 2017. En Turquía este Convenio está en vigor desde el 1 de febrero de 2017.

Bélgica ha firmado el Convenio de La Haya sobre protección internacional de adultos el 6 de febrero de 2017.

## **III. FAMILIA \***

### **1. Legislación**

1. Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (*BOE* nº 154 de 29 -VI-2017). A tenor de la misma se

---

\* M<sup>a</sup> Dolores Adam Muñoz. Profesora Titular de Derecho Internacional Privado (acreditada a cátedra) (Universidad de Córdoba)

modifican los arts. 56 y 58.5 del Cc, los cuales ya fueron modificados por la Ley de Jurisdicción Voluntaria, sin que hasta la fecha hubieran entrado en vigor. El objetivo de esta modificación, según se dispone en la exposición de motivos, es favorecer la celebración del matrimonio con las personas con discapacidad al establecer que el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento por los contrayentes. Esta previsión pretende dar cobertura plena a las exigencias previstas en los arts. 12.3 y 23.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, esta Ley modifica la Disposición Final 4ª ap. 12 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que a su vez modifica la Disposición Final 10ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil. De esta forma, el 30 de junio de 2017 entraron en vigor los arts. 49.2 y 53 de la Ley 20/2011 relativos al orden de los apellidos; sin embargo, hay que tener presente que el 30 de junio de 2018 entrarán en vigor las normas relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil (artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la Disposición Final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 *bis*, Disposición Final segunda y Disposición Final quinta *bis* de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluidas en la Disposición Final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), las modificaciones del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; y las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, contenidas en las Disposiciones Finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Del mismo modo, las disposiciones de la sección 1.ª del capítulo II del título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la Disposición Final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

## **2. Práctica**

2. El Tribunal de Justicia de la UE se ha pronunciado sobre los siguientes casos:

El TJUE es consultado en la Petición de decisión prejudicial planteada por el Rayonen sad — Varna (Bulgaria) el 7 de febrero de 2017 — Todor Iliev/Blagovesta Ilieva. (Asunto C-67/17) (2017/C 112/39), *Lengua de procedimiento: búlgaro*, Órgano

jurisdiccional remitente Rayonen sad — Varna, Partes en el procedimiento principal *Demandante: Todor Iliev, Demandada: Blagovesta Ilieva (DOCE C 112 de 10 de abril de 2017)*, en relación a las siguientes cuestiones prejudiciales sobre el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DO 2001, L 12, p. 1*):

"1) Una acción de partición de un bien mueble adquirido como patrimonio conyugal durante el matrimonio ejercitada entre ex cónyuges, ¿constituye un litigio en materia de régimen matrimonial en el sentido del artículo 1, apartado [2], letra a), del Reglamento n° 44/2001?

2) Un litigio que tiene por objeto la partición de un bien mueble, adquirido durante el matrimonio, pero registrado ante las autoridades nacionales competentes a nombre de uno solo de los cónyuges, ¿está excluido del ámbito de aplicación del Reglamento n° 44/2001 con arreglo al artículo 1, apartado 2, letra a), de éste?

3) ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de un litigio entre ex cónyuges relativo a la propiedad de un bien mueble adquirido a lo largo del matrimonio civil de éstos si las partes son nacionales de un Estado miembro de la Unión pero en el curso del procedimiento se ha determinado que, en el momento de la celebración del matrimonio, de la adquisición del bien, del divorcio y del ejercicio de la acción de partición del bien tras el divorcio, tenían su domicilio en otro Estado miembro?"

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera) de 15 de febrero de 2017 Asunto C-499/15 (*DOCE C 112, 10-abril-2017*). (petición de decisión prejudicial planteada por el Vilniaus miesto apylinkės teismas — Lituania). Partes, *W, V c. X*, señala que: "El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 y el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, deben interpretarse en el sentido de que, en un asunto como el que se examina en el litigio principal, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que han adoptado una resolución firme en materia de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos en lo que respecta a un menor de edad no siguen siendo competentes para conocer de una demanda de modificación de las medidas establecidas en esa resolución en el caso de que la residencia habitual del menor esté situada en el territorio de otro Estado miembro. Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de esa demanda son los órganos jurisdiccionales de este último Estado miembro".

Asunto C-111/17 PPU (Sala quinta) de 8 de junio de 2017 (*DOCE 2003 L 338*). Petición de decisión prejudicial planteada por Monomeles Protodikeio Athinon. Partes *OL c. PQ*, la cual tiene por objeto la interpretación del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, en relación a cómo ha de interpretarse el concepto de residencia habitual de un lactante que por razones fortuitas o por fuerza mayor, ha nacido en un lugar distinto del que sus padres, que ejercen la patria potestad de forma conjunta, habían previsto como lugar de residencia habitual para él y desde

entonces ha permanecido retenido de manera ilícita por uno de sus progenitores en el Estado de su nacimiento o ha sido trasladado a un tercer Estado. En particular, la cuestión se centra en determinar si ¿constituye la presencia física un requisito previo necesario y evidente en todo caso para determinar la residencia habitual de una persona y, más concretamente, de un recién nacido?». En relación a esta cuestión el TJUE señala que “la intención inicial de los progenitores en cuanto al regreso de la madre con el menor a este último Estado miembro no permite considerar que ese menor tiene en dicho Estado miembro su «residencia habitual». En consecuencia, en tal situación, la negativa de la madre a regresar a ese mismo Estado miembro con el menor no puede considerarse “traslado o retención ilícitos» del menor, en el sentido del citado artículo 11, apartado 1”.

3. Hemos de destacar las siguientes sentencias y autos del Tribunal Supremo:

El TS resuelve en su sentencia de 18 de enero de 2017. Sala de lo Civil, Nº Recurso 2545/2015 (ROJ: STS 166/2017) y desestima el recurso de casación interpuesto por el padre unido de hecho con una española, los cuales tienen un hijo en común y residen habitualmente en Ginebra. La sentencia del Tribunal suizo le otorga la custodia del menor a la madre y al padre el derecho de visitas. La madre traslada la residencia habitual a Alicante, llevando consigo a su hijo. El asunto llega a instancias del padre a casación y éste alega que se ha aplicado el Derecho suizo, nacionalidad que ostenta el menor, el cual establece en el art. 298 del Código Civil que si la madre no estuviera casada con el padre, la patria potestad se otorgará exclusivamente a la madre, lo cual se opone al derecho español, de manera que a tenor del art. 12.3 del Cc no es aplicable, siendo aplicable el derecho francés. A tal efecto el TS declara que: “La sentencia recurrida no aplica el ordenamiento jurídico suizo como *ratio decidendi* de su decisión, sino que se limita a declarar que, siendo aplicable al formularse la demanda la legislación española con patria potestad compartida de los progenitores se ha de decidir sobre si el cambio sustancial consiste en el cambio de residencia de la madre custodia, de Suiza a España, con traslado con ella del menor supone un traslado ilícito de éste”. A estos efectos el TS declara que "lo importante y relevante no es si se puede coartar la libertad del progenitor custodio a elegir residencia, sino sobre la procedencia o improcedencia de pasar el menor a residir en otro lugar, lo que le puede comportar un cambio radical tanto en su entorno social como parental, con problemas de adaptación". En este segundo caso sí que cabría una modificación de las medidas de protección del menor.

El TS en su sentencia de 6 de abril de 2017. Sala de lo Civil, Nº Recurso 649/2016, (ROJ: STS 1486/2017) casa la sentencia de instancia y absuelve a los acusados de nacionalidad dominicana como autores penalmente responsables de un delito continuado de falsificación de documento oficial del artículo 392 en relación con los artículos 390.1.2 ° y 74 del Código Penal , así como de un delito contra los derechos de los trabajadores extranjeros del artículo 318 *bis* 1 del Código Penal, ya que el tribunal de instancia consideró que los mismos contrajeron matrimonio en fraude de ley para conseguir los beneficios que por el mismo les proporcionaba la normativa de extranjería. A tal efecto, el TS considera que para considerar un matrimonio nulo es



necesario un previo pronunciamiento judicial en el ámbito civil y que el mismo no ha tenido lugar.

La sentencia del TS de 16 de mayo de 2017. Sala de lo Civil, N° Recurso 3579/2016, (ROJ: STS 1902/2017) resuelve sobre el derecho de visitas del progenitor. Se dicta sentencia de divorcio contencioso por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Mieres en la que se concede la guarda y custodia de la hija en común a la madre y el derecho de visitas al padre, el cual ya había trasladado su residencia habitual a Miami (EEUU). Contra dicha sentencia el padre recurre en apelación ante la AP de Oviedo, la cual dicta sentencia fallando a favor del aumento del periodo vacacional de la menor con su padre y aceptando que la misma se desplace sola a Miami a través de los mecanismos ofertados por las compañías aéreas en relación con menores que viajan solos. Contra esta resolución la madre recurre en casación, indicando en su resolución el TS que: "la comunicación y visitas del progenitor que no ostenta la custodia permanente se configuran como un derecho del progenitor y, al mismo tiempo, como un derecho del propio hijo, un régimen de visitas que entorpezca su relación es contrario al interés del menor...", por este motivo ha de resolverse a la luz de las circunstancias que concurren en cada caso concreto atendiendo al interés del menor y a un reparto equitativo de las cargas económicas y personales de dedicación al traslado

El Auto del TS de 17 de Mayo de 2017, Sala de lo Civil, N° Recurso 294/2016 (ROJ: ATS 4828/2017) se pronuncia en relación un recurso extraordinario por infracción procesal y de casación al amparo del art.477.2, 1º y 3º contra sentencia dictada en juicio sobre medidas de restitución de menor en los supuestos de sustracción internacional tramitado por razón de materia. Inadmisión del recurso de casación por la falta de concurrencia de los presupuestos para que la resolución sea recurrible (art. 483.2, 1º LEC, en relación con el art. 774 quinquies, nº 11 LEC. (Únicamente cabe contra dicha resolución recurso de apelación) -La improcedencia del recurso de casación determina la del extraordinario por infracción procesal (art. 473.2, en relación con la Disposición final 16ª, apartado 1 y regla 5ª, párrafo segundo, de la LEC). En el mismo sentido Auto del TS de 24 de mayo de 2017, Sala de lo Civil, N° Recurso 2429/2016, (ROJ: ATS 4531/2017).

En el Auto del TS de 18 de enero de 2017. Sala de lo Civil, N° Recurso 1879/2016 (ROJ: 138/2017), el recurrente presenta demanda de modificación de medidas acordadas en virtud de sentencia firme de divorcio de fecha 29 de septiembre de 2010, solicitando la custodia de la menor nacida en 2008, alegando que la madre la ha traslado de forma unilateral a Suiza en septiembre de 2013, fijando allí su residencia El TS rechaza el recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por interés casacional, frente a sentencia dictada en procedimiento de modificación de medidas tramitado por razón de la materia, por no citar precepto sustantivo infringido y alegar infracción procesal, esto es: competencia internacional (art. 483.2.2º en relación con el art. 477.1 de la LEC) y en consecuencia se procede a la inadmisión del recurso de casación por inexistencia de interés casacional por no concurrir ninguna de las modalidades del interés casacional (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

En el Auto del TS de 1 de marzo de 2017. Sala de lo Civil, N° Recurso 12/2017, (*ROJ*:1891/2017). Se plantea el conflicto de competencia entre el Juzgado de Gavá y el de Alicante. La doctrina de esta Sala viene manteniendo que la sentencia de divorcio produce efectos para ambos ex cónyuges, por lo que sería posible la presentación de la demanda de exequatur en el lugar del domicilio o residencia de cualquiera de ellos en España al tiempo de interposición de la demanda. Por otro lado, y conforme al informe del Ministerio Fiscal, la competencia correspondería al Juzgado de Gavá, añadiendo como argumento a todo lo expuesto, el interés superior de las menores, las cuales residen con su madre, siendo uno de los efectos del divorcio, el relativo al régimen de visitas y pensión de alimentos. Por todo lo dicho, procede declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Gavá.

Auto del TS de 15 de marzo de 2017. Sala de lo Civil, N° Recurso 2731/2016, (*ROJ*: 2691/2017). El presente recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio verbal en el que se ejercita acción de nulidad del matrimonio celebrado entre los codemandados. La demanda de nulidad matrimonial fue interpuesta por el Ministerio Fiscal contra los ahora recurrentes. La sentencia de primera instancia estimó la demanda sobre la base de los arts. 45 y 73.1 CC, al concluir, tras la valoración de la prueba, que el matrimonio de los codemandados se celebró sin verdadero consentimiento de contraerlo. Existió simulación, ausencia de una voluntad real de asumir las obligaciones propias del matrimonio y sí voluntad de celebrarlo como medio para obtener otro fin (matrimonio fraudulento o de complacencia), que en este caso sería la obtención del permiso de residencia del demandado. El TS desestima el recurso de casación pues no se esgrimen por los recurrentes los preceptos conculcados.

En el Auto del TS de 28 de junio de 2017. Sala de lo Civil, N° Recurso 95/2017, (*ROJ*: 6775/2017), resuelve acerca de un conflicto de competencia, entre los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y de Valencia, con motivo de una solicitud de exequatur de una sentencia de divorcio dictada en Suiza, lugar en el que se contrajo matrimonio, siendo la demandante española con vecindad civil valenciana. El conflicto se centra en determinar cuál sería el fuero territorial aplicable de entre las diversas posibilidades que contempla el art. 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, de manera que a su tenor, el TS viene manteniendo que como la sentencia de divorcio produce efectos para ambos ex cónyuges, es posible la presentación de la demanda de exequatur en el lugar del domicilio o residencia de cualquiera de ellos en España al tiempo de interposición de la demanda. Sin embargo, estas previsiones no se pueden aplicar en este caso, ya que la demandante reside en Suiza y es desconocido el paradero del demandado y, como el efecto pretendido con la demanda es el de reconocimiento de la sentencia extranjera a los únicos fines de su inscripción en el Registro Civil Central, con sede en Madrid, lo que procede es declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia n° 66 de Madrid.

4. La Sentencia del TSJ Madrid (Sala de lo Contencioso) de 13 de marzo de 2017, N° Recurso 817/2016, (*ROJ*: 1247/2017) desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la denegación del salvoconducto para la salida de Rusia de un bebé

nacido en Moscú por gestación subrogada, ya que la legislación española prohíbe la gestación por sustitución y no consta que la madre gestante haya prestado su consentimiento con todas las garantías ante un órgano judicial ruso que determine la filiación respecto de los promotores españoles. Asimismo, no existe vulneración del derecho a la vida familiar del art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, dada la imposibilidad de establecer un vínculo biológico entre el menor y los demandantes y la corta duración de su relación, según expone la sentencia de 24 de enero de 2017 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tampoco se dan los requisitos, presentados en la pretensión subsidiaria, respecto de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación necesarios para expedir un documento análogo al salvoconducto, considerando al menor como ciudadano extranjero indocumentado.

5. Con respecto a las resoluciones de las Audiencias Provinciales, destacamos las siguientes sentencias y autos:

Sentencia de la AP de Álava, 30/2017 de 2 de febrero de 2017 (Sala de lo Civil Sección 1ª), Nº Recurso 601/2016 (*Diario La Ley* nº 9014, Sección jurisprudencia de 5 de julio de 2017), no acepta la modificación de medidas de guarda y custodia de la hija solicitadas por el padre porque la madre custodia traslada su residencia de Palencia a EEUU por motivos de trabajo. A tal efecto la AP estima que debe mantenerse la custodia de la madre al ser lo mejor para la hija, ya que se adaptará al cambio y va a ser beneficioso para ella, tanto a título individual para su desarrollo personal, como para su educación. Aunque el padre puede cuidar de la menor y puede adquirir los hábitos necesarios, la niña no está acostumbrada a vivir con él y en su entorno, y cambiar de domicilio desde Palencia a Álava, donde reside el padre, supondría un cambio casi tan drástico como trasladarla a EEUU (otro colegio, otros amigos, otro idioma), y a cambio no tendría una satisfacción personal tan plena como va a suponer la de reencontrarse con su madre.

La Sentencia de la AP de Barcelona, Sección Decimosegunda, de 7 de abril de 2017, Nº Recurso 1176/2015 (*ROJ: SAP B 3418/2017*) desestima un recurso contra una sentencia de primera instancia por la que se decreta el divorcio de los litigantes. Estos habían aportado un documento en el cual constaba un acuerdo de divorcio (presentado ante el Consulado de Marruecos) en el que la esposa renunciaba a las pensiones de los hijos comunes sin perjuicio de que su representado siguiera manteniendo la relación paterno filial tal y como venía ejerciéndola desde el momento de su separación y solicita se estimen sus pretensiones sin concretar exactamente cuáles son los pronunciamientos apelados. La Audiencia considera en relación con dicho documento que no se trata de una resolución de autorización de divorcio, sino del documento de acuerdo que deben presentar las partes de conformidad con el art 114 del Código de familia marroquí (*Mudawana*). Considera igualmente que la legislación aplicable para resolver la obligación alimenticia, de acuerdo con el art. 15 del Reglamento UE 4/2009 y Protocolo de la Haya de 23/11/2007 a falta de elección, es la Ley española como ley del Estado en el que los hijos menores, acreedores de alimentos, tienen su residencia habitual. Así, la renuncia a las pensiones efectuada por la madre de los menores es nula de pleno

derecho (art. 6.3º, 1255 , y 1814 del Código civil ) va en contra del art. 237,12 del Código civil de Cataluña que proclama que el derecho a los alimentos es irrenunciable y además perjudica los intereses de los menores.

La Sentencia de la AP de Madrid, Sección Vigésimosegunda, de 27 de junio de 2017, Nº Recurso 991/2016, (*ROJ*: SAP M 9788/2017) estima un recurso de apelación considerando que “en la instancia, el hijo común de los litigantes reside en Perú, con los abuelos maternos, de forma ininterrumpida desde el año 2007. Partiendo de dicha situación convivencial, y al contrario de lo que expone el Ministerio Fiscal en su recurso, no resulta de aplicación al caso el art. 8 del Reglamento 2201/2003 del Consejo de Unión Europea, pues la cuestión suscitada afecta, no a dos Estados miembros, sino a uno solo y a un tercer Estado (Perú), que no se encuentra vinculado por dicha normativa, siendo aplicable el art. 22 de la LOPJ conforme al cual son competentes los tribunales españoles para adoptar medidas de protección del menor, si éste tiene su residencia habitual en España. Habida cuenta que el menor tiene su residencia habitual en Perú, son los tribunales de ese país los más idóneos para conocer y valorar las circunstancias que afectan al citado sujeto infantil, en orden a su integración en uno u otro entorno, constitución de sus vínculos familiares, sociales y educativos, de manera que los tribunales españoles son incompetentes.

El Auto de la AP de Valencia de 13 de marzo de 2017, Nº Recurso 1303/2016, (*ROJ*: AAP V 395/2017), rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 24 de Valencia que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, basada en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 24 de Valencia el día 25 de junio de 2014, en la que se condena al demandado al pago de una pensión de alimentos para un hijo. Como quiera que el demandado tiene su residencia habitual en Francia, la Audiencia entiende que la competencia para ejecutar dicha sentencia recae en los tribunales franceses a tenor de los arts. 16 y ss del Reglamento Europeo 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

El Auto de la AP de Valencia de 3 de mayo de 2017, Nº Recurso 276/2017, (*ROJ*: AAP V 1393/2017), se pronuncia acerca de la declaración de incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para tramitar un proceso de modificación de las medidas establecidas en una sentencia de divorcio dictada por un Juzgado de Rumanía consistentes en el aumento del importe de los alimentos debidos a la hija de los litigantes. La Audiencia estima el recurso de apelación contra este auto entendiendo que "para la modificación de esta medida no es aplicable la normativa española (art. 775 LEC), sino que el precepto aplicable es el art. 3 del Reglamento europeo 4/2009 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos y este precepto determina que la competencia es de los Juzgados españoles, porque el demandado vive en (dirección nº 1) , y la menor y su madre residen en (dirección nº 2), lugar en el que estaba el último domicilio conyugal. No obstante, como se trata de modificar una sentencia rumana, deberá primero instarse el reconocimiento en España de la misma, incluso con carácter

incidental en este mismo proceso, como establece el art. 45 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Una vez reconocida la sentencia rumana, podrá tramitarse el procedimiento en España, y, en concreto, en el Juzgado de (...), por aplicación analógica del art. 769 LEC”.

La AP de Málaga en su Auto de 15 de mayo de 2017, N° Recurso 929/2017, (ROJ: AAP MA 187/2017) estima el recurso de apelación y falla a favor de la revocación de la resolución del Juzgado de 1ª Instancia y otorga el reconocimiento en España a la sentencia dictada por el Tribunal Distrito de Aberdeen (Escocia) en un procedimiento de divorcio. La Audiencia considera que “la homologación pretendida ha de prosperar, pues ante la constatada ausencia de la parte demandada en el procedimiento de origen, la documentación aportada permite afirmar que el demandado tuvo cabal conocimiento de la existencia del proceso y que en él pudo ejercitar debidamente y en toda su extensión sus derechos de defensa, cuya tutela se alza ahora como obstáculo al exequátur, en salvaguardia del orden público del foro, en su sentido procesal. En tal sentido, se aprecia, que se notificó la existencia de la demanda a D. C. (...) lo que, sin duda, lleva a considerar que los actos de comunicación fueron plenamente eficaces en orden a posibilitar la comparecencia en juicio del demandado en tiempo útil para ejercitar plenamente sus derechos de defensa. No le cabe, por lo tanto, esgrimir la alegada rebeldía, ni, en general, falta de garantía procesal alguna, para oponerse al exequátur, debiendo tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en el art.954 LEC de 1881, y, en suma, debiéndose considerar que la resolución extranjera se ajusta plenamente a las exigencias del orden público en sentido internacional, tanto en su vertiente procesal como en su aspecto material o sustantivo”.

El Auto de la AP de Zaragoza de 13 de junio de 2017, N° Recurso179/2017, (ROJ: AAP Z 1730/2017), estima que en este caso no se está propiamente ante una falta de competencia de la jurisdicción española, como alega el recurrente al tener los hijos menores su residencia habitual en Grecia y ser por ello competentes los tribunales griegos a tenor del Reglamento 2201/2003, para la modificación de las medidas de protección de menores acordadas de forma provisional en sentencia de divorcio dictada por los tribunales españoles ya que, la recurrente trasladada ya en Grecia, se sometió a los Tribunales españoles en la Sentencia de mutuo acuerdo. En todo caso la problemática radicaría más bien en la eficacia o no de la sentencia de divorcio en cuanto al régimen de visitas, teniendo en cuenta la nueva situación creada, ya que, a tenor de la misma se debería modificar el mismo atendiendo al interés o beneficio superior de los menores en el procedimiento que corresponda.

En el Auto de 23 de junio de 2017, la AP de Tarragona, N° Recurso 174/2017, (ROJ: AAP T 1084/2017) entiende, siguiendo la misma línea del Abogado del Estado que no ha lugar a la oposición de la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Regional de VI, Sección de lo Familiar y de Menores, ya que “en el caso de autos la oposición se fundó exclusivamente en la concurrencia de motivos procesales dado que se sostiene por el ejecutado que no se acompaña la certificación de la resolución extranjera de cuya ejecución se trata, alegato rechazado por el Juez *a quo* en base a que lo exigible es únicamente la certificación de un extracto de la resolución, tal y como se dispone en el

art. 28 del Reglamento 4/2009 (CE) del Consejo, de 18 diciembre 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, tal como mantiene el Abogado del Estado en su oposición, en todo caso, de no estimarse impondría no la solución pretendida por el ejecutado sino la subsanación del defecto, por lo que el recurso no procede admitirlo, convirtiéndose ello en causa de desestimación del mismo en razón al momento procesal”.

5. En relación a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hemos de destacar los siguientes pronunciamientos:

Resolución de 15 de marzo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (*BOE* nº 80 de 4-IV-2017). Interposición de recurso por el notario frente a la decisión de la Registradora de la propiedad de Madrid por la que se suspende la inscripción de una escritura pública de aclaración. En la misma constaba que el bien inmueble objeto de compra e inscripción en el Registro era de carácter ganancial, no reflejándose de forma adecuada las circunstancias personales de la adquirente, pues se consignó que era vecina de Madrid cuando en realidad la residencia la tenía en Londres desde 1957 sin que, a su matrimonio, celebrado en dicha ciudad el día 1 de agosto de 1959, le sea de aplicación el régimen de gananciales, y que su marido, don J. K., tenía nacionalidad polaca y residencia en Londres; por lo que se olvidó consignar que el bien era de carácter privativo. Al quedar viuda la Sra. desea vender el bien inmueble alegando la aplicación del Derecho Británico, para consignar el bien como privativo, según el art. 9.2 del CC que regía en aquel momento a falta de capitulaciones. La Dirección General entiende que no ha quedado acreditada la legislación polaca vigente en el momento de la celebración del matrimonio, la cual, de acuerdo con el art. 1325 del Código Civil español, vigente en dicha fecha (1959), era de aplicación y sin que tampoco se admitiera un reenvío a la ley de un tercer país, Reino Unido.

Resolución de 10 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (*BOE* nº 127 de 29-V-2017). Recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Valencia nº 3, por la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de compraventa bajo régimen económico-matrimonial extranjero. El recurrente compra una finca en estado de casado «bajo el régimen económico matrimonial legal de Ucrania», manifestando dicho señor que la adquiere con carácter privativo. La Dirección General entiende que a tenor del artículo 92 del Reglamento Hipotecario, según el cual: “Cuando el régimen económico-matrimonial del adquirente o adquirentes casados estuviere sometido a legislación extranjera, la inscripción se practicará a favor de aquél o aquéllos haciéndose constar en ella que se verifica con sujeción a su régimen matrimonial, con indicación de éste, si constare.”. En este caso no sería necesario acreditar cual es el contenido de ese derecho extranjero que regula el régimen matrimonial ya que ese momento quedaría postergado a otro posterior como es el de la posible enajenación del bien; sin embargo en este caso, como se quieren hacer constar todos estos extremos en la escritura pública, ha de probarse el contenido del Derecho Ucraniano y su aplicación a la economía conyugal,

así como la existencia en dicho ordenamiento de la atribución de privatividad del bien adquirido.

Resolución de 11 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (BOE nº 127 de 29 -VI-2017). Se solicita por la esposa que se inscriba el inmueble en el Registro de la propiedad, hasta ahora domicilio conyugal, adjudicado en propiedad en convenio regulador del divorcio por sentencia judicial, entre dos cónyuges, uno español y otro extranjero, sin que conste la inscripción del matrimonio en el Registro Civil competente. La registradora acuerda la suspensión de la inscripción, hasta la subsanación, en su caso, de los defectos observados ya que, que no se expresa en el documento la firmeza de la resolución judicial, toda vez que, al haber adquirido don N.J.B. la nacionalidad española, según se manifiesta en el convenio regulador aportado, es necesario acreditar la inscripción del matrimonio y de la Sentencia de divorcio en el Registro Civil Central. En definitiva, lo que se cuestiona por la registradora es la existencia del matrimonio y su validez conforme al ordenamiento jurídico español. Una vez subsanadas estas anomalías se procederá a la inscripción de la sentencia judicial de divorcio en los términos con las consecuencias que se establecen el artículo 263 del Reglamento del Registro Civil.

### 3. Bibliografía

6. Se han publicado los siguientes libros y artículos de interés FONGARO, E./PEROZ, H., *Droit international privé patrimonial de la famille*. (Préface de Hélène Gaudemet-Tallon). Editorial: LEXISNEXIS, 2ª Edición: París 2017; BARATTA, R.: "Derechos fundamentales y Derecho internacional privado de familia". *Anuario de Derecho internacional privado* 2016; CERVILLA GARZÓN, M. D., "Los acuerdos prematrimoniales y matrimoniales en el actual Derecho de los Estados Unidos". *Revista de Derecho Civil*, Vol. 4, Nº. 2 (abril-junio, 2017), 2017, págs. 3-54.

La *Revista In Dret* nº 2. 2017, abril, publica un número monográfico titulado "El orden público interno, europeo e internacional", en homenaje a la Dra Nuria Bouza Vidal, catedrática de Derecho internacional privado, del que cabe reseñar aquí aquellos artículos relativos al Derecho de familia: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. "Gestación por sustitución y orden público"; FARNÓS AMORÓS, E. "¿Deben los donantes de gametos permanecer en el anonimato?"; GALLANT, E. "Contrats nuptiaux internationaux et anticipation des conséquences financières du divorce : quel ordre public?"; QUIÑONES ESCÁMEZ, A. "El contrato de gestación por sustitución no determina la filiación, sino la intervención de una autoridad pública conforme a ley (Método del reconocimiento para los actos públicos extranjeros y método conflictual para los hechos y los actos jurídicos privados)"; VINAIXA MIQUEL, M. "La autonomía de la voluntad en los recientes Reglamentos UE en materia de regímenes económicos matrimoniales (2016/1103) y efectos patrimoniales de las uniones registradas (2016/1104)".

Por último, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol 9, nº 1 de 2017, se han publicado los siguientes artículos y notas: PEITEADO MARISCAL, P. "Competencia internacional por conexión en materia de Régimen económico matrimonial y de efectos

patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016", pp. 300-326; RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M.A. "La nulidad matrimonial y el alcance del foro de la residencia del demandante en el Reglamento 2201/2003", pp. 468-474; MERCADER UGUINA, J.R, "La creación por el Tribunal Supremo de la prestación por maternidad subrogada: a propósito de las SSTs de 25 de octubre de 2016 y de 16 de noviembre de 2016", pp. 454-468.

#### **4. Documentos**

#### **5. Otras informaciones**

### **IV. SUCESIONES\***

#### **1. Legislación**

1. En el ámbito interno cabe referir la adopción en el período examinado de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. En tal sentido, se deroga con su adopción, entre otras, la Ley 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela.

#### **2. Práctica**

2. Debe aludirse en este punto a la actividad de la Dirección General de Registros y del Notariado (en adelante, DGRN) en el período que se examina. Cabe referir en primer término al respecto la Resolución de la DGRN de 11 de enero de 2017, en el recurso que fue interpuesto contra la nota de calificación que había sido extendida por el registrador de la propiedad de Sant Mateu, y por la cual se suspendía la inscripción de una escritura de herencia (*BOE* nº 26, 31-I-2017). En este supuesto se había autorizado una escritura de adjudicación de herencia en el marco de la sucesión de una causante de nacionalidad belga fallecida en 2014. El notario español señaló que los derechos sucesorios establecidos derivaban del acta de declaración de herederos que había sido autorizada por un notario belga y cuya copia apostillada se incorporaba, traducida parcialmente por parte del notario español. Había sido adjuntado asimismo el certificado de defunción traducido y apostillado. Se afirma en este sentido por parte de la DGRN que una traducción parcial del título sucesorio no puede resultar suficiente para proceder a la inscripción en el Registro de la Propiedad, de conformidad con la doctrina fijada por la propia DGRN. No obstante, se considera que no resultaba necesario añadir otra documentación en este caso concreto, como el testamento ológrafo del cual se deducían los derechos sucesorios contemplados en el documento notarial belga.

---

\* Maria Álvarez Torné, Experta nacional en la unidad "Civil justice" de la DG Justice and Consumers, Comisión Europea, y profesora lectora de Derecho internacional privado, Universitat de Barcelona.



Asimismo, debe mencionarse aquí la Resolución de la DGRN de 2 de febrero de 2017, en el recurso que se interpuso contra la calificación extendida por el registrador de la propiedad de Sant Mateu, por la que se suspendía la inscripción de una escritura de herencia (*BOE* nº 45, 22-II-2017). En este caso, el notario autorizante procedió a tramitar la escritura de partición en relación con el fallecimiento de una causante de nacionalidad belga. Se incorporaba en tal sentido el acta de declaración de herederos emitida por notario belga, así como el certificado de defunción de la fallecida y el certificado de últimas voluntades español. Tomando en consideración decisiones anteriores, como la ya reseñada de 11 de enero de 2017, la presente resolución de la DGRN, de carácter estimatorio, afirma que no es necesario que se aporte el certificado de últimas voluntades belga, por cuanto tal aspecto se circunscribe al ámbito de responsabilidad propio de la tramitación del acta de declaración de herederos confeccionada por el notario belga.

Es preciso referirse también aquí a la Resolución de la DGRN de 15 de febrero de 2017, en el recurso que fue interpuesto contra la nota de calificación que había sido extendida por el registrador de la propiedad de Sant Mateu y por la que se acordaba suspender la inscripción de una escritura de herencia (*BOE* nº 57, 8-III-2017). En este supuesto, el interrogante giraba en torno a la posibilidad de inscribir o no una escritura de herencia en la que el número de identificación del heredero irlandés no era coincidente con la que en su día constaba en la inscripción de su título de adquisición. La DGRN, que opta por estimar el recurso, considera que no es competencia del registrador poner en duda la identidad de los comparecientes, comprobada en su momento por el notario.

También en este punto es preciso hacer mención de la Resolución de la DGRN de 10 de abril de 2017, en el recurso que se interpuso contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Alicante nº 5, por la que se acordaba no proceder a la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia (*BOE* nº 99, 26-IV-2017). En este caso, en que se trataba la sucesión testada de un causante alemán fallecido en octubre de 2015, resultaba de aplicación el Reglamento de la UE 650/2012 en materia sucesoria. Esta resolución de la DGRN, parcialmente estimatoria (excepto en cuanto a la necesidad de que intervenga la legitimaria en la manifestación de la herencia) señala que en este supuesto, en que resultaba aplicable el Derecho civil estatal español en virtud de la última residencia habitual del fallecido, también a efectos de validez formal y material de la disposición *mortis causa*, no cabe exigir que se presente un certificado expedido por el Registro testamentario alemán.

3. Cabe referir asimismo en este contexto la cuestión prejudicial presentada en el asunto C-558/16 por parte del Kammergericht de Berlín el 3 de noviembre de 2016 y publicada en el *DOUE* C 30, de 30-I-2017. En esta solicitud se plantea si el art. 1, apdo. 1º, del Reglamento de la UE 650/2012 en materia sucesoria incluye ciertos aspectos del Derecho nacional relativos al ámbito del régimen económico matrimonial, como puede ser lo comprendido en el art. 1371, apdo. 1º, del BGB (Código civil) alemán, en cuanto al aumento en la parte alícuota que corresponde al otro cónyuge tras el fallecimiento de uno de los cónyuges. Si la respuesta a tal interrogante fuese negativa, se plantea si a efectos de los arts. 67 y 68 del Reglamento de la UE sobre sucesiones puede constar en

el certificado sucesorio europeo bajo ciertas condiciones la parte alícuota de la herencia que corresponda al cónyuge superviviente y que derive de una disposición como la prevista en el art. 1371, apdo. 1º, del BGB alemán.

Asimismo, se ha planteado otra solicitud de decisión prejudicial reseñable en el terreno que nos ocupa, concretamente en el asunto C-20/17 y por parte del Kammergericht de Berlín el 18 de enero de 2017; una petición que ha sido publicada en el *DOUE C* 112/19, de 10-IV-2017. Se solicita con base a la misma la interpretación del art. 4 del Reglamento de la UE 650/2012 en materia sucesoria en el sentido de si este foro implica también la atribución de competencia internacional exclusiva para que se expidan por parte de los Estados miembros participantes los certificados sucesorios nacionales no reemplazados por el certificado sucesorio europeo.

Debe aludirse también en este punto a las Conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot, que se presentaron el 17 de mayo de 2017, en el asunto C-218/16 (Kubicka), en el marco de la solicitud de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Gorzowie Wielkopolskim (Tribunal Regional de Gorzów Wielkopolski, Polonia). Se propone al TJUE que se interpreten, en una situación como la descrita a modo de asunto principal, los arts. 1, apdo. 2, letras k) y l) y 31 del Reglamento de la UE 650/2012 en materia sucesoria en el sentido de que no admiten la denegación del reconocimiento de los efectos reales del legado vindicatorio estipulado por la ley sucesoria, cuando tal legado incida en el derecho de propiedad de un inmueble ubicado en un Estado miembro cuyo sistema jurídico desconozca la figura del legado con efectos reales directos. (*Téngase en cuenta que con posterioridad se ha adoptado la STJUE, de 12 de octubre de 2017, en el asunto C-218/16 (Kubicka)*).

### 3. Bibliografía

4. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., "¿Qué norma de conflicto de leyes hay que adoptar para determinar la ley aplicable a las cuestiones previas a efectos de la sucesión?", *REDI*, vol. 69, nº 1, 2017, pp. 19-48; CALVO CARAVACA, A.-L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., "Un convenio internacional perdido y hallado en las Islas Baleares: reflexiones sobre el control de oficio de la competencia judicial internacional y las fuentes del Derecho internacional privado español", *Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, 2017-1, accesible online en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT>; DAMASCELLI, D., "Brevi note sull'efficacia probatoria del certificato successorio europeo riguardante la successione di un soggetto coniugato o legato da unione non matrimoniale", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2017-1, pp. 67-81; FITCHEN, J., "Public Policy in Succession Authentic Instruments: Articles 59 and 60 of the European Succession Regulation", *InDret*, número extraordinario en homenaje de la Prof. Dra. Núria Bouza Vidal, 2017, accesible en: <http://www.indret.com/ca/>; FONT i SEGURA, A., "La delimitación de la excepción de orden público y del fraude de ley en el Reglamento (UE) 650/2012 en materia sucesoria", *InDret*, número extraordinario en homenaje de la Prof. Dra. Núria Bouza Vidal, 2017, accesible en: <http://www.indret.com/ca/>; JAYME, E., SEEGER, S., "Europäisches Internationales Erbrecht – Tagung in Rom", *Praxis des Internationalen*

*Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2017-1, p. 113; KINDLER, P., "La legge applicabile al patti successori nei regolamento (UE) n. 650/2012", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 2017-1, pp. 12-32; LARA AGUADO, Á., "Relations hispano-marocaines en matière de successions", *Paix et Sécurité internationales*, núm. 4, 2016.

#### 4. Documentos

#### 5. Otras informaciones

5. En la crónica anterior, se refirió que durante los días 1 y 2 de diciembre de 2016 se celebró en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada el "Congreso internacional sobre Sucesión de extranjeros y españoles tras el reglamento (UE) 650/2012: Problemas procesales, notariales, registrales y fiscales", bajo la dirección de la profesora Ángeles Lara Aguado. Cabe señalar que con posterioridad se han hecho públicas las grabaciones de las intervenciones, a las que puede accederse en el Portal de Recursos Multimedia de la Universidad de Granada.

6. Por último, cabe referir que los días 9 y 10 de marzo de 2017 tuvo lugar en la Europäische Rechtsakademie (ERA), en Trier (Alemania) una conferencia titulada "Property Regimes of International Couples and the Law of Succession", en la que se analizó con diversos especialistas en la materia la interacción entre los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104 en materia de regímenes económico matrimoniales y regímenes patrimoniales de parejas registradas y el Reglamento de la UE 650/2012 en materia de sucesiones.

### V. SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS\*

#### 1. Legislación

1. Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades, *DO* núm. L 169 de 30 de junio. Desde los años 60 del siglo XX la entonces CEE ha venido desarrollando una importante actividad armonizadora del Derecho de sociedades. Los diferentes instrumentos habían sido modificados en varias ocasiones, pero no se había abordado una tarea de coordinación y unificación formal que facilitara la aplicación y conocimiento de la regulación. La Directiva (UE) 2017/1132 realiza esta tarea, para lo que codifica la Directivas 82/891/CEE, 89/666/CEE, 2005/56/CE, 2009/101/CE, 2011/35/CE y 2012/30/UE. El resultado es un texto que regula la constitución y nulidad de la sociedad y validez de sus obligaciones (título I, capítulo II), la publicidad e interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades (título I, capítulo III, incluyendo la publicidad de las sucursales de sociedades de otros Estados miembros y de Estados terceros), el mantenimiento y la modificación del capital (título I, capítulo

---

\* Rafael Arenas García, Catedrático de DIPr. (Universitat Autònoma de Barcelona).

IV) y las fusiones y escisiones de sociedades de capital (título II), incluyendo los aspectos internacionales (*vid.* el capítulo II del título II, dedicado a las fusiones transfronterizas de sociedades de capital). Desde la perspectiva internacional destaca la regulación del sistema de interconexión de registros (arts. 22-28), el régimen de publicidad de las sucursales en un Estado miembro de sociedades creadas de acuerdo con el Derecho de otro Estado miembro (arts. 29-35), las normas sobre publicidad de sucursales de sociedades de terceros países (arts. 36-43), y la regulación de las fusiones transfronterizas de sociedades de capital (arts. 118-134).

2. Instrucción de 9 de mayo de 2017 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles (*BOE* nº 116, 16-V-2017). La interconexión entre registros mercantiles de la que vemos que se ocupa la Directiva (UE) 2017/1132 y aquellas otras precedentes que codifica precisa de una adaptación en el Derecho interno. Esta instrucción se ocupa de esta adaptación. Indica qué datos han de estar disponibles al público a través del sistema de interconexión de registros mercantiles e introduce reglas específicas sobre interconexión relativa a sucursales de sociedades de otros Estados miembros, matrices con sucursales en otros Estados miembros y fusiones transfronterizas.

## 2. Práctica

3. Resoluciones de la DGRN. La Resolución de 22 de marzo de 2017 (*BOE* nº 134, 6-IV-2017) establece que no se puede realizar la anotación preventiva de demanda por la mera solicitud de un particular. Ha de instarse siempre por el órgano jurisdiccional. Esta regla se aplica también a los supuestos en los que el tribunal que está conociendo es extranjero. En el caso concreto se trataba de una sociedad venezolana con sucursal en España y se pedía que en el registro de la sucursal se anotara la demanda de disolución y liquidación de la sociedad venezolana. Como se ha indicado, al no haber sido la anotación solicitada por el tribunal que se encontraba conociendo se rechazó la inscripción. En varias Resoluciones de la DGRN se aborda el tema de la inscripción de actos realizados con intervención de apoderado cuando el poder no consta inscrito en el Registro y el caso presenta vínculos con el extranjero. La doctrina de la DGRN es la de que en estos casos no puede procederse a la inscripción. Así, en las Resoluciones de 19 y 20 de abril de 2017 (*BOE* nº 112 y 113, de 11 y 12-V-2017 respectivamente) donde no se procedió a la inscripción del acto realizado por medio de un representante cuyo apoderamiento había sido otorgado en Costa Rica. En el mismo sentido, *vid.* la RDGRN de 5 de enero de 2017 (*BOE* nº 21, 25-I-2017) en el que se denegó la inscripción y se indicó que el poder no está inscrito en el Registro Mercantil y, representando a una sociedad luxemburguesa, no se indica si es necesaria o no la inscripción del poder en el registro mercantil de Luxemburgo.

4. Tribunales españoles. El Auto del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 22 de febrero de 2017 (*JUR* 2017\51423) se pronuncia en un caso en el que se había recurrido sobre la base de la incorrecta determinación de la *lex societatis* en las instancias precedentes; pero el TS no entra en este tema por entender que la queja formulada en relación a esta cuestión no responde a lo efectivamente decidido en las decisiones que se recurren. En

dos decisiones de la AP de Barcelona [SAP de Barcelona (Sección 11ª) de 26 de junio de 2017 (JUR 2017\275043) y 29 de junio de 2017 (JUR 2017\275224)] trataron sobre la responsabilidad de *Google Spain* en relación a la cuestión del tratamiento de los datos personales realizado por la matriz de la filial española, una sociedad establecida en California. En ambas decisiones se estima que sí que existe dicha responsabilidad de la filial, por lo que no prosperan las excepciones de falta de legitimación procesal pasiva planteadas por la demandada. La Sentencia de la AP de Guipúzcoa (Sección 3ª) de 20 de junio de 2017 (JUR 2017\232132) presenta también algún interés desde la perspectiva internacional. En este caso se valora cómo la creación de una sociedad en Camerún tenía como objeto eludir las obligaciones contraídas en el marco de una UTE, intentando la parte demandada trasladar la actividad de la UTE a la empresa constituida en Camerún.

5. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se han dictado dos resoluciones en materia de fiscalidad societaria que presentan un cierto interés, ambas del 8 de marzo. La primera de ellas es la STJ (Sala Quinta) de 8 de marzo de 2017, asunto C-448/15, *Belgische Staat y Wereldhave Belgium Comm. VA, Wereldhave International NV, Wereldhave NV*, en la que se establece que no es incompatible con la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, la normativa de un Estado miembro que obliga a aplicar una retención sobre los rendimientos del capital mobiliario a los dividendos que una filial establecida en ese Estado miembro distribuya a una institución de inversión colectiva de carácter fiscal establecida en otro Estado miembro y sujeta al impuesto sobre sociedades a tipo cero bajo la condición de distribuir a sus accionistas la totalidad de sus beneficios. La razón para que esta compatibilidad exista es que una institución de inversión colectiva no es “una sociedad de un Estado miembro” en el sentido de la Directiva. La STJ (Sala Primera) de 8 de marzo de 2017, asunto C-14/16, *Euro Park Service y Ministre des Finances ete des Comptes publics*, en cambio, llega a la conclusión de que la normativa cuestionada es incompatible con el Derecho de la Unión, en este caso la normativa sobre libertad de establecimiento y la Directiva sobre régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados por sociedades de diferentes Estados miembros. El Derecho nacional incompatible es el francés, que preveía condiciones fiscales menos ventajosas a las operaciones de fusión transfronteriza que a las fusiones internas. En concreto, en el caso de las fusiones transfronterizas la tributación diferida de las plusvalías correspondientes a los bienes aportados estaba sujeta a la comprobación de que la operación no tuviera como fin el fraude o la evasión fiscal, mientras que en las fusiones internas no se exige esta comprobación para que pueda diferirse la tributación por dichas plusvalías. La STJ (Sala Tercera) de 27 de abril de 2017, asunto C-559/15, *Onix Asigurări SA e Istituto per la Vigilanza Sulle Assicurazioni (IVASS)* estableció que la Directiva sobre coordinación de disposiciones relativas a seguros directos distintos del de vida se oponía a que las autoridades de un Estado miembro en el que opera una sociedad en régimen de libre prestación de servicios puedan adoptar medidas como la prohibición de celebrar nuevos contratos en su territorio. En cambio, estas autoridades sí pueden, en casos de urgencia, comprobar si las condiciones de honorabilidad de los directivos son suficientes.

Finalmente, en la STJ (Sala Segunda) de 18 de mayo de 2017, asunto C-617/15, *Hummel Holding A/S y Nike Inc., Nike Retail BV* se mantuvo que una sociedad establecida en un Estado miembro que es filial en segundo grado de una sociedad no domiciliada en la UE es un establecimiento en el sentido del art. 97.1 del Reglamento CE nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la Marca de la UE.

### 3. Bibliografía

6. La Sentencia de 8 de marzo de 2017 en el asunto, *Wereldhave* ya mencionada en el apartado de Práctica ha sido comentada en *La Ley. Unión Europea* por SÁNCHEZ DE CASTRO MARTÍN-LUENGO, E., “La delimitación del requisito sobre la sujeción a los tributos en la Directiva Matriz-Filial”, *La Ley. Unión Europea*, núm. 47, abril 2017. Ha de destacarse también la visión de conjunto sobre el DIPr de empresa en Alemania que se encuentra en WELLER, M-PH., “Das autonome Unternehmenskollisionsrecht”, *IPRax*, 2017, año 37, núm. 2, pp. 167-178. Es una contribución que se inserta en el Symposium con motivo de los 35 años de la revista *IPRax* y los 30 años de la gran reforma de la Ley de Introducción al Código Civil Alemán de 1986, organizado por el Consejo Alemán para el DIPr y la revista *IPRax*. Sin salir de esta misma revista también ha de señalarse el artículo escrito por MÄSCH, G., GAUSING, B. y PETERS, M., “Deutsche Ltd., PLC und LLP: Gesellschaften mit beschränkter Lebensdauer?- Folgen eines Brexit für pseudo-englische Gesellschaften mit Verwaltungssitz in Deutschland” (*IPrax*, 2017, año 37, núm. 1, pp. 49-55). Analiza la situación de las sociedades británicas con sede real en Alemania tras el Brexit y propone, a partir de una aplicación extensiva del art. 7.2 de la EGBGB, que durante tres años tras el Brexit, tales sociedades sigan conservando su capacidad desde la perspectiva del DIPr. alemán.

7. Ya en España encontramos los siguientes trabajos: ARENAS GARCÍA, R., “El legislador europeo y el DIPr de sociedades en la UE”, *REDI*, vol. 69, 2017-1, pp. 49-73; la obra colectiva coordinada por GÓRRIZ LÓPEZ, C./ARENAS GARCÍA, R., *Libertad de establecimiento y Derecho europeo de sociedades. Cuestiones fiscales, mercantiles e internacionales*, Barcelona, Atelier, 2017; VIDAL LLARIO, E., “La actividad transfronteriza de las entidades financieras: el pasaporte comunitario en el marco del mecanismo único de supervisión”, *RDBB*, núm. 146, abril-junio 2017, pp. 207-223 y GALLEGO CÓRCOLES, A., “Hacia la mejora del Derecho de sociedades de la Unión Europea en materia de digitalización de la vida societaria y de facilitación de operaciones transfronterizas”, *RdS*, núm. 50, mayo-agosto 2017, pp. 367-369.

### 4. Documentos

8. Conclusiones de la Abogada General Juliane Kokott en el caso C-106/16, *Polbud-Wykonawstwo sp. z.o.o. en liquidación*, presentadas el 4 de mayo de 2017. La sentencia ha sido dictada el 25 de octubre y será tratada en la siguiente crónica. El caso es relevante en materia de transferencia internacional de la sede social en el ámbito intraeuropeo, completando lo establecido en las sentencias *Cartesio* y *VALE*.

9. Consulta de la Comisión Europea sobre la mejora del Derecho de sociedades: normas sobre soluciones digitales y eficiencia en las operaciones transfronterizas: [http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item\\_id=58190](http://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=58190)

## 5. Otras informaciones

# VI. LIBRE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DESLEAL\*

## 1. Legislación

1. En el período transcurrido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017, la producción normativa de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia y competencia desleal con incidencia específica transfronteriza no ha sido particularmente destacable a salvo de los Reglamentos nº 2017/1128, de 14 de junio, relativo a la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (*DOUE* nº L 168, 30-VI-2017), y nº 2017/920, de 17 de mayo, que modifica el Reglamento nº 531/2012 en lo que se refiere a las normas relativas a los mercados mayoristas de itinerancia (*DOUE* nº L 147, 9-VI-2017).

2. Por su parte, el legislador español ha adoptado el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo (*BOE* nº 126, 17-V-2017), por el que se transpone, entre otras, la Directiva 2014/104, relativa a las normas por las que se rigen, en virtud del Derecho nacional, las acciones de daños resultantes de las infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, cuyo plazo de transposición había concluido el 27 de diciembre de 2016 (*DOUE* nº L 349, 5-XII-2014; art. 21). El artículo 3 modifica la Ley 17/2007 de defensa de la competencia en materia de ejercicio de acciones de daños y perjuicios. El artículo 4 modifica la Ley de enjuiciamiento civil introduciendo en el Título II (“De los procesos declarativos”) una sección nueva (Sección 1ª *bis*) dentro del capítulo V (“De la prueba: disposiciones generales”) sobre el acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia (arts. 283 *bis.a* - 283 *bis.k*). Por lo demás, la Disposición Adicional 1ª se ocupa del ámbito de aplicación territorial de las modificaciones introducidas por los artículos tercero y cuarto en relación con el ejercicio de estas acciones así como de su régimen transitorio. Por su parte, la Disposición Adicional 2ª aborda de la aplicación en las mismas de los principios de efectividad y equivalencia.

Cabe, además, destacar, la anulación en virtud de la sentencia del TS de 27 de junio del artículo 25.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (*BOE* nº 312, 30-XII-2013), por otorgar una ventaja competitiva a las

---

\* Carmen Otero García-Castrillón, profesora Titular de DIPr., acreditada para el cuerpo de catedráticos, de la Universidad Complutense de Madrid ([cocastri@der.ucm.es](mailto:cocastri@der.ucm.es)).

distribuidoras eléctricas frente a los instaladores de redes que impedía a estos competir con aquellas.

## 2. Práctica

3. En la práctica española de los primeros seis meses de 2017 en materia de competencia desleal cabe hacerse eco de la sentencia de 5 de febrero del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil; Sección 1ª) que, recogiendo la doctrina del TJUE en el asunto C-323/09 *Interflora Inc. y otros contra Marks and Spencer plc y otros*, establece que cuando los anuncios a los que remiten los enlaces patrocinados en los que una marca es utilizada como palabra clave, proponen una alternativa a los servicios del titular de la marca, sin ofrecer una imitación de tales servicios, sin causar una dilución de la marca y sin menoscabar sus demás funciones, dan lugar una competencia sana y leal en el sector de que se trate. Esta competencia sana y leal constituye la “justa causa” que excluye la antijuridicidad de la utilización no autorizada de la marca (ECLI:ES:TS:2017:541).

4. La Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 306/2017, de 17 de mayo (ECLI:ES:TS:2017:1910), confirma la de la AP de Barcelona de 11 de junio de 2014, estableciendo que, en contra de lo pretendido por los demandantes, la reclamación la existencia de actos contrarios a la Ley de competencia desleal no puede tener por objeto una conducta realizada en otro Estado, destinada a los ciudadanos del mismo y con efectos en su territorio; como ocurre con la comercialización en Serbia del producto “protekal”. En su motivación, el TS se hace eco de la aplicabilidad del Reglamento 864/2007 (Roma II) para la determinación de la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales y, más concretamente, de su artículo 6; así como del hecho de que la mera accesibilidad al sitio web de la sociedad serbia que ofrece el método protekal “no sirve para que la elección de la ley aplicable y del tribunal competente internacionalmente quede al libre arbitrio del demandante.” El TS destaca la inexistencia de datos que permitan deducir que dicho sitio web ofrezca productos o servicios a consumidores españoles.

La sentencia dictada el mismo día por la misma Sala y sección del TS (sentencia nº 304/2017; ECLI:ES:TS:2017:1922), casa la dictada por la AP Barcelona de 26 de junio de 2014 y establece la deslealtad del comportamiento de la demandada, *Rational Entertainment Enterprises S.L.* (Reel), establecida en la isla de Mann, al infringir, desde su entrada en vigor, los artículos 21.1 y 23.1 de la LCD por dirigir en castellano, al público español, un sitio web de apuestas on-line –[www.pokerstars.com](http://www.pokerstars.com)– sin contar con la autorización exigible en nuestro país para dicha actividad. En esta ocasión, el TS no se hace eco del Reglamento Roma II para establecer la aplicabilidad de la normativa española.

5. Por su relación con un asunto aún pendiente ante el TJUE (véase más abajo la referencia a las Conclusiones del Abogado General), parece oportuno hacer mención de la Sentencia núm. 30/2017, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid, de 2 febrero (ECLI:ES:JMM:2017:6) que desestimó la demanda presentada por la Confederación



Española de Empresas de Autobús (CONFEBUS) contra las propietarias de la plataforma virtual [www.blablacar.es](http://www.blablacar.es). Esta plataforma permite a los particulares acordar entre sí la realización de transportes privados. Dado el carácter privado de la prestación de transporte, el Juzgado considera que la actividad realizada por blablacar no se enmarca en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, pues, poner en contacto a particulares con más o menos requisitos, con un control de pagos y con una crítica de las personas intervinientes sobre retrasos o sobre la calidad de otros servicios, no es una actividad de transporte en sí misma y tampoco encaja en las figuras del intermediario, comisionista o transitario que contempla la ley. En consecuencia, no puede establecerse la deslealtad de actividad de blablacar por infracción de tal regulación.

6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) dictó sentencia el 8 de febrero de 2017 en el asunto C-562/15, *Carrefour Hypermarchés SAS contra ITM Alimentaire Internationale SASU*, en la cuestión prejudicial planteada por la *cour d'appel* de París en un caso de publicidad comparativa. El Tribunal concluye que la Directiva 2006/114/CE, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, en relación la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que una publicidad comparativa de precios de productos de tamaños y formatos diferente, puede ser ilícita si no se informa a los consumidores de esta circunstancia. Incumbe al tribunal remitente comprobar la objetividad de la comparación teniendo en cuenta, en primer lugar, la percepción del consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz de tales productos y, en segundo lugar, las indicaciones incluidas en la publicidad, especialmente las referidas a los establecimientos del anunciante y a los de los competidores cuyos precios han sido comparados.

También en materia publicitaria, el TJUE (Sala Novena) dictó sentencia el 30 de marzo de 2017 sobre una cuestión prejudicial en materia publicitaria planteada por el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Civil y Penal, Alemania) en el asunto C-146/16, *Verband Sozialer Wettbewerb eV c. DHL Paket GmbH*. El Tribunal dictaminó que el artículo 7.4 de la Directiva 2005/29/CE, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que un anuncio publicitario comprendido en el concepto de «invitación a comprar» puede ser conforme con la obligación de información establecida en esta disposición. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar, en primer lugar, si las limitaciones de espacio en el texto publicitario justifican que la información sobre el proveedor se ponga a disposición únicamente en la plataforma de ventas por Internet y, en segundo término, si se facilita manera sencilla y rápida la información sobre la plataforma que exige la Directiva.

7. El 11 de mayo de 2017, el Abogado General M. Szpunar presentó sus conclusiones en el asunto C-434/15, *Asociación Profesional Élite Taxi c. Uber Systems Spain, S.L.* A los efectos de la aplicación de la Ley de Competencia Desleal, el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona planteó esta cuestión prejudicial con el fin de clarificar la

calificación de la actividad de *Uber* en el marco de los servicios de la sociedad de la información, competencia exclusiva de la UE, o en los relativos al transporte local, en el que la competencia permanece en manos de los Estados miembros conforme a la Directiva 2006/123. De la respuesta depende que haya lugar a entrar a valorar, tal y como se plantea el asunto, si el contenido del artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal (violación de normas que regulen la actividad) es contrario al artículo 9 de la Directiva 2006/123 (libertad de establecimiento y régimen de autorizaciones) que requiere que las normas nacionales relativas a la obtención de licencias, autorizaciones o permisos no resulte restrictiva o desproporcionada; esto es, no obstaculice irrazonablemente la libertad de establecimiento. Cabe recordar que *Uber* actúa como intermediario en la celebración de contratos de transporte de personas sin contar con licencia para ello. Por lo demás, tampoco los conductores cuentan con la requerida licencia. Para el AG, *Uber* no es un mero intermediario en la celebración de contratos de transporte entre personas pues organiza y gestiona un sistema completo de transporte urbano. Su actividad, por lo tanto, es calificada como un servicio de transporte. Por lo tanto, queda fuera del alcance de la Directiva 2006/123 y no ha lugar a abordar la cuestión de la compatibilidad de las normas españolas sobre defensa de la competencia con esta Directiva.

### 3. Bibliografía

8. CALLOL & COCA Asociados, “La responsabilidad de la sociedad matriz por las prácticas anticompetitivas de sus filiales: la presunción iuris tantum”, *Diario La Ley*, 22 de mayo de 2017; GASCÓN INCHAUSTI, F. “Aspectos procesales de las acciones de daños derivados de infracciones de las normas sobre defensa de la competencia: apuntes a la luz de la Directiva 2014/104 y de la propuesta de ley de transposición”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (CDT), vol. 9 nº 1, 2017, pp. 125-152; GLÖCKNER, J. The ECJ’s Case Law on Unfair Competition, *MPI Studies on Intellectual Property, Competition and Tax Law book series* (MSIP, volume 1), 2017, pp. 101-107; RUIZ PERIS, J.I., *Derecho europeo de la competencia. Proyecto Europeo. Training of National Judges in EU Competition*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, ISBN: 9788491198369, 293 p.

### 4. Documentos

9. La Comisión Europea y la Comisión de Reformas y Desarrollo Nacional de China firmaron el 2 de junio de 2017 el Entendimiento para iniciar un diálogo sobre el control de las subvenciones que crea un mecanismo para la consulta, cooperación y transparencia entre los dos países. Además de compartir la experiencia europea en la materia, el Sistema servirá para conocer la aplicación de la recientemente adoptada normativa china sobre competencia leal. De esta forma se pretende facilitar la convergencia de los instrumentos y prácticas en el ámbito de la política de la competencia. El documento puede encontrarse en: [http://ec.europa.eu/competition/international/bilateral/mou\\_china\\_2017.pdf](http://ec.europa.eu/competition/international/bilateral/mou_china_2017.pdf).

10. En febrero de 2017, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) firmó los acuerdos de cooperación correspondientes a los corredores internacionales de mercancías Atlántico (con los reguladores portugués, francés y alemán) y Mediterráneo (con los reguladores francés, italiano, esloveno, húngaro y croata) en los que participa España en el marco del Reglamento 913/2010 que los estableció con el objetivo de incrementar el tráfico de mercancías. El documento puede encontrarse en: <https://www.cnmc.es/2017-02-24-la-cnmc-firma-los-acuerdos-de-cooperacion-correspondientes-los-corredores>. En el mismo mes la CNMC publicó su Informe sobre el Proyecto de Real Decreto que aprobará el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. (IPN/CNMC/019/16).

11. La Asociación Española para la Defensa de la Competencia publicó sus observaciones sobre la transposición de la Directiva 2014/104, de 26 de noviembre, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional por infracciones del Derecho de la Competencia de los Estados miembros y de la UE. El documento puede verse en: <http://www.aedc.es/la-aedc-presenta-sus-observaciones-a-la-trasposicion-de-la-directiva-de-danos-10-de-enero-de-2017/>. Asimismo, esta asociación presentó sus comentarios a la consulta pública de la Comisión Europea sobre evaluación de cuestiones procedimentales y jurisdiccionales del sistema europeo de control de concentraciones económicas. El documento puede encontrarse en: <http://www.aedc.es/la-aedc-presenta-comentarios-a-la-consulta-publica-de-la-comision-europea-sobre-evaluacion-de-cuestiones-procedimentales-y-jurisdiccionales-del-sistema-europeo-de-control-de-concentraciones-economicas/>.

## **5. Otras informaciones**

12. En el mes de febrero la CNMC incoó expediente sancionador contra varias empresas y sindicatos del Puerto de Vigo por posibles prácticas restrictivas de la competencia en el sector de la estiba portuaria vinculadas a la existencia de pacto extra-estatutario cuya aplicación personal y funcional excede de las labores propias del mismo. Véase <https://www.cnmc.es/2017-02-16-la-cnmc-incoa-expediente-sancionador-contra-varias-empresas-y-sindicatos-del-puerto-de>.

13. El 8 de junio de 2017 la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento sobre la competencia en el sector aéreo que, una vez adoptada, derogará el Reglamento 868/2004 como parte del “Paquete sobre aviación abierta y conectada”. Su objetivo es dotar de una normativa efectiva para establecer condiciones que conduzcan a un mayor nivel de conectividad y de competencia justa con transportistas de terceros países. (COM (2017) 289 final).

## VII. OBLIGACIONES CONTRACTUALES\*

### 1. Legislación

1. Desde la perspectiva de la legislación de origen interno se ha promulgado el Real Decreto-ley 9/2017 de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (*BOE* nº 126, 27-V-2017). El título IV (arts. 6 y 7) contiene las modificaciones que incorporan al ordenamiento interno la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»). El artículo sexto modifica la Ley 45/1999 sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, y el artículo séptimo modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Por su parte, la DT 3ª contiene las normas transitorias sobre desplazamiento de trabajadores a España. Véase la Corrección de errores del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores. (*BOE* nº 136, 8-VI-2017).

Conviene destacar también la Ley 3/2017 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (*BOE* nº 57, 8-III-2017). Esta ley establece la estructura del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, regula los contratos de compraventa, de mandato y de permuta, y la modificación e incorporación de los contratos regulados por leyes especiales, y sustituye la Compilación del Derecho civil de Cataluña. Asimismo procede también a la modificación de los libros primero a quinto del Código civil de Cataluña. Asimismo, conviene destacar el Recurso de inconstitucionalidad n.º 2557-2017, contra el artículo 3, por el que se da nueva redacción a los artículos 621-1 a 621-54 (contrato de compraventa), y a los artículos 621-56 y 621-57 (contrato de permuta) del libro sexto del Código civil de Cataluña; artículo 4, por el que se da nueva redacción a los artículos 622-21 a 622-42 del Código civil de Cataluña; contra el artículo 9, en tanto que introduce una disposición transitoria primera en el libro sexto del Código civil de Cataluña, de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (*BOE* nº 141, 8-VI-2017).

---

\* Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor, Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de las Islas Baleares (silvia.feliu@uib.es).

## 2. Práctica

2. En materia de obligaciones contractuales cabe destacar la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 1 de Palma de Mallorca, de 6 de febrero de 2017 (nº 31/2017, *ROJ*: SJSO 2/2017) en materia de contratos de trabajo. La sentencia entiende que existe una vulneración del Derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto por la negativa de la empresa al uso por parte de la trabajadora -que presta servicios en el departamento de servicio al pasajero y de cara al público- del velo islámico.

3. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones en materia contractual. Así, en la sentencia de 28 de junio de 2017, asunto C-436/16, *Georgios Leventis y Nikolaos Vafeias c. Malcon Navigation Co. Ltd y Brave Bulk Transport Ltd.*, dictamina que el artículo 23.1 del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato celebrado entre dos sociedades no puede ser invocada por los representantes de una de ellas a fin de negar la competencia de un tribunal para conocer de una demanda de indemnización en la que se solicite que se declare la responsabilidad solidaria de dichos representantes por actos supuestamente delictuales realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

En la sentencia de 15 de junio de 2017 en el asunto C-249/16, sobre la petición de decisión judicial planteada por el *Oberster Gerichtshof* (Austria), asunto C-249/16, *Saale Kareda c. Stefan Benkö*, en relación al artículo 7 del Reglamento 1215/2012, interpreta los conceptos de “materia contractual”, “contrato de prestación de servicios”, así como “lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios” respecto de un contrato de préstamo.

En relación al contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil, cabe destacar la sentencia de 15 de junio de 2017, asunto C-587/15, *Lietuvos Respublikos transporto priemonių draudikų viuras c. Gintaras Dockeyvičius, Jurgita Dockeyvičienė*. El Tribunal se declara incompetente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la parte de las cuestiones planteadas por el tribunal remitente que versan sobre la interpretación del Reglamento general del Consejo de Oficinas, adoptado mediante el Acuerdo celebrado el 30 de mayo de 2002 entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, que figura en el anexo de la Decisión 2003/564/CE de la Comisión, de 28 de julio de 2003, sobre la aplicación de la Directiva 72/166/CEE del Consejo relativa a los controles sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, entre otras cuestiones.

En cuanto al contrato de trabajo, cabe destacar la sentencia de 14 de marzo de 2017, asunto C-157/15, *Samira Achbita, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding c. G4S Secure Solutions NV* sobre la petición de decisión prejudicial planteada por el *Hof van Cassatie* de Bélgica, sobre la posible discriminación por motivos de religión o convicciones en una empresa que prohíbe a los trabajadores llevar signos visibles de naturaleza política, filosófica o religiosa en el lugar de trabajo en

relación a lo dispuesto en la Directiva 2000/78/CE en materia de igualdad de trato. En la misma línea, destaca también la sentencia de 14 de marzo de 2017, asunto C-188/15, *Asma Bougnaoui, Association de défense des droits de l'homme (ADDH) c. Micropole SA, anteriormente Micropole Univers SA*, sobre la petición de decisión judicial planteada por la *Cour de cassation* de Francia en razón de una posible discriminación por motivos de religión o convicciones, en relación a lo dispuesto en la Directiva 2000/78/CE, por el deseo de un cliente de que los servicios no sean prestados por una trabajadora que lleva un pañuelo islámico. También la sentencia de 29 de marzo de 2017, asunto C-652/15, *Derya Tekdemir y Nedim Tekdemir c. Kreis Bergstraße*, sobre la petición de decisión judicial planteada por el *Verwaltungsgericht Darmstadt* de Alemania en relación al derecho de residencia de los miembros de la familia de un trabajador turco que forma parte del mercado legal de trabajo de un Estado miembro y la posible existencia de una razón imperiosa de interés general que justifique restricciones de mercado (cláusula de *standstill*).

En relación al contrato de transporte, se ha publicado la sentencia de 11 de mayo de 2017, asunto C-302/16, *Bas Jacob Adriaan Krijgsman c. Surinaamse Luchtvaart Maatschappij NV*, que responde a la petición de decisión prejudicial planteada por el *Rechtbank Noord-Nederland, zittingsplaats Groningen* de los Países Bajos. La sentencia entiende que los artículos 5.1.c) y 7 del Reglamento 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, deben interpretarse en el sentido de que el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo está obligado a abonar la compensación establecida en estas disposiciones en caso de que se cancele un vuelo sin que el pasajero haya sido informado de ello con al menos dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, incluso cuando el transportista informó de esta cancelación, al menos dos semanas antes de tal hora, a la agencia de viajes a través de la cual se había concluido el contrato de transporte con el pasajero en cuestión, sin que la agencia informara al pasajero dentro del plazo.

4. Finalmente, cabe destacar diferentes peticiones de decisión prejudicial. Así, en materia de contratos laborales, la petición de decisión prejudicial planteada por el *Verwaltungsgerichtshof* de Austria el 16 de enero de 2017, asunto C-18/17, *Danieli & C. Officine Meccaniche SpA y otros c. Arbeitsmarktservice Leoben*, en la que se cuestiona, entre otros aspectos, sobre la interpretación de los artículos 56 TFUE y 57 TFUE, la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y sobre el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del TUE, el TFUE y el EURATOM. Destaca también la petición de decisión prejudicial planteada por la *Corte di Appello di Torino* de Italia el 2 de enero de 2017, asunto C-1/17, *Petronas Lubricants Italy SpA c. Livio Guida*, en el que se plantea la interpretación del artículo 20.2 del Reglamento 44/2001, en relación a la competencia judicial internacional para conocer de una reconversión entre empresario-trabajador.

En materia de contrato de seguro, conviene destacar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Supremo Tribunal de Justiça* de Portugal el 9 de febrero de 2017,

asunto C-71/17, *David Vicente Fernandes c. Gabinete Português de Carta Verde*, sobre los posibles efectos jurídicos en Portugal de un seguro celebrado en Luxemburgo de la misma forma que si la póliza correspondiente hubiese sido emitida en Portugal, así como algunas cuestiones sobre el Gabinete Português de Carta Verde, como organismo de indemnización a que se refiere el artículo 24.1, de la Directiva 2009/103/CE y otras cuestiones sobre la póliza de seguros de responsabilidad civil ilimitada. También el Supremo *Tribunal de Justiça* de Portugal el 14 de febrero de 2017, asunto C-80/17, *Fundo de Garantia Automóvel c. Alina Antónia Destapado Pão Mole Juliana, Cristiana Micaela Caetano Juliana*, pregunta sobre la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil para la circulación de vehículos automóviles en el caso en que el vehículo se encuentra inmovilizado en una finca particular, fuera de la vía pública, en relación a la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, vigente en la fecha del accidente. En el mismo contexto, destaca la petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Szczecinie* de Polonia el 28 de febrero de 2017, asunto C-106/17, *Paweł Hofsoe c. LVM Landwirtschaftlicher Versicherungsverein Münster a.G.*, sobre la interpretación de la actividad de una persona física que, entre otras, desarrolla una actividad empresarial en el ámbito del ejercicio de acciones de resarcimiento por daños contra compañías aseguradoras, invocando la adquisición mediante contrato de un derecho del perjudicado directo, si puede demandar en virtud de ese derecho al asegurador por responsabilidad civil del causante de un accidente de circulación, domiciliado en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que reside el perjudicado, ante un tribunal del Estado miembro en que reside dicho perjudicado, en virtud del artículo 13.2, del Reglamento 1215/2012. Y finalmente, la petición de decisión prejudicial planteada por la *Court of Appeal* de Irlanda el 9 de marzo de 2017, Asunto C-122/17, *David Smith c. Patrick Meade, Philip Meade, FBD Insurance plc, Ireland, Attorney General*, en relación posible contrariedad con el Derecho de la Unión de las pólizas de seguros obligatorios de vehículos automóviles que establecen una exclusión para aquellas personas que viajen en un vehículo de tracción mecánica que no disponga de asientos fijos.

Asimismo cabe destacar la petición de decisión prejudicial planteada por el *Tribunal da Relação do Porto* de Portugal el 7 de febrero de 2017, asunto C-64/17, *Saey Home & Garden NV/SA c. Lusavouga-Máquinas e Acessórios Industriais, S.A.*, sobre la interpretación de los artículos 4.1 y 7.1 a) y c) del Reglamento 1215/2012 en relación a un contrato de concesión mercantil. Respecto del contrato de transporte de mercancías, la petición de decisión prejudicial planteada por el *Korkein oikeus* de Finlandia el 17 de febrero de 2017, asunto C-88/17, *Zurich Insurance PLC, Metso Minerals Oy c. Abnormal Load Services (International) Limited*, inquiriere sobre la determinación del lugar o, en su caso, los lugares de la prestación de servicios con arreglo al artículo 5.1.b), segundo guión, del Reglamento 44/2001 en caso de un contrato de transporte de mercancías entre Estados miembros en el que el transporte se efectúa en varias partes con utilización de diferentes medios de transporte.

### 3. Bibliografía

5. BOUZA VIDAL, N., “La salvaguarda del orden público en los contratos internacionales: enfoque de derecho internacional privado y su adaptación en el derecho europeo”. Número extraordinario de la revista *InDret*: "El orden público interno, europeo e internacional civil: Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho Internacional Privado", Barcelona, abril 2017; CARBALLO PIÑEIRO, L., “La aplicación jurisprudencial del Convenio de Roma y el reglamento Roma I: un viaje de ida y vuelta al Derecho español” en OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., (Dir.), *Justicia Civil en la Unión Europea. Evaluación de la experiencia española y perspectivas de futuro*. Dykinson, Madrid 2017; DÍAZ LLAVONA, C., “Borrador de la futura ley de distribución de seguros: más allá de la mera transposición de la directiva. Algunas valoraciones jurídicas iniciales”, *Diario La Ley* nº 8951, Sección Doctrina, 29 de marzo de 2017. ESTEBAN DE LA ROSA, F., “Régimen de las reclamaciones de consumo transfronterizas en el nuevo Derecho europeo de resolución alternativa y en línea de litigios de consumo”, *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 69 (2017), núm. 1, p. 109; FELIU ALVAREZ DE SOTOMAYOR, S., “Package travel and linked travel arrangements: International protection for traders or for travellers?”, FRANCESCHELLI, V.; MORANDI, F.; TORRES, C. (Edit.), *The new Package Travel Directive*, Eshte/Inatel, Lisboa 2017, pp. 197-213; HOLGER, J., “Why international commercial contracts should include express choice-of-law clauses for non-contractual obligations”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 2017/1, pp. 153-160; LOBO, A., “El Brexit y la contratación internacional. Cláusulas de resolución de conflictos”, *Diario La Ley* nº 8892, Sección Tribuna, 2 de enero de 2017; MORENO BLESA, L., “Competencia judicial internacional y Derecho aplicable en la obsolescencia programada (Parte I) - International jurisdiction and applicable law in the planned obsolescence (Part I)”, *Bitácora Millennium DIPr.* nº 5 (Prepublicación); “Competencia judicial internacional y Derecho aplicable en la obsolescencia programada (Parte II) - International jurisdiction and applicable law in the planned obsolescence (Part II)”, *Bitácora Millennium DIPr.* nº 5 (Prepublicación); SIERRA NOGUERO, E., *El Seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de buques. Especial referencia a los seguros obligatorios*. Fundación MAPFRE, Madrid, 2016 (Colección Cuadernos de la Fundación n. 217); TAPIA HERMIDA, A.J., “Alcance del control judicial del carácter abusivo de las condiciones generales de los contratos de seguro”, *Diario La Ley (La Ley - Unión Europea)* nº 47, Sección Doctrina, 28 de abril de 2017.

### 4. Documentos

6. El 6 de abril de 2017 se publica en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (*BOCG-Congreso*, serie A, nº 5-1, 6-IV-2017). Asimismo, también el Congreso de los Diputados ha acordado tramitar la correspondiente autorización para proceder a la ratificación del Protocolo de



2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, hecho en Ginebra el 11 de junio de 2014 (*BOCG. Sección Cortes Generales*, serie C, nº 24-1, 24-II-2017).

7. Por otro lado, en materia de obligaciones contractuales se ha publicado el documento COM (2016) 378 final — 2016/0176 (COD): Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación (*DOUE* nº C 74, 10-III-2017). También el documento COM (2016) 378 final — 2016/0176 (COD): Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación” (*DOUE* nº C 74, 10-III-2017), así como el documento COM (2016) 128 final — 2016/0070 (COD): Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios” (*DOUE* nº C 74, 10-III-2017).

## **5. Otras informaciones**

8. Conviene destacar la Consulta Vinculante V0949-17, de 17 de abril de 2017 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo en relación a la concreción del lugar de realización del hecho imponible a efectos de fijar el impuesto sobre el Valor Añadido, en los supuestos de los servicios de alojamiento de viviendas utilizando plataformas y portales de internet. En este sentido, la prestación de servicios se entenderá realizada en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes inmuebles se encuentren situados en ese territorio.

## **VIII. OBLIGACIONES EXTRACONTRACTUALES\***

### **1. Legislación**

### **2. Jurisprudencia**

1. En esta sección destacan varias sentencias de interés. Es el caso de la STJUE (Sala Tercera) de 21 de diciembre de 2016, en el asunto C-618/15, *Concurrence SARL/Samsung Electronics France SAS, Amazon Services Europe Sàrl* que, dada la fecha, no pudo reseñarse en la crónica anterior. En esta ocasión se debate sobre la materia delictual o cuasi delictual del Reglamento (CE) nº 44/2001 y la calificación del *forum delicti commissi*, en relación con una acción de cesación de la perturbación ilícita en el ámbito de una Red de distribución selectiva y la reventa fuera de una red en Internet.

---

\* Rosario Espinosa Calabuig, Profesora Titular de DIPr. (Universitat de València).

A juicio del TJUE “El artículo 5, punto 3, del Reglamento (CE) n° 44/2001 debe interpretarse, a los efectos de atribuir la competencia judicial conferida por dicha disposición para conocer de una acción de responsabilidad por el incumplimiento de la prohibición de vender fuera de una red de distribución selectiva que supone la oferta, en sitios web que operan en diferentes Estados miembros, de productos objeto de dicha red, en el sentido de que debe considerarse que el lugar donde se ha producido el daño es el territorio del Estado miembro que protege dicha prohibición de venta mediante la acción en cuestión, territorio en el cual el demandante afirma haber sufrido una reducción de sus ventas”, que en el caso era el territorio francés.

2. Destaca igualmente en este ámbito la STJUE (Sala Séptima) de 28 de junio de 2017, en el asunto C-436/16, *Leventis y Vafias*, en la que se cuestiona la eficacia de una cláusula atributiva de competencia, con arreglo al artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 44/2001, incluida en un contrato celebrado entre dos sociedades. En concreto, se debate sobre el alcance de una acción indemnizatoria y posible responsabilidad solidaria de los representantes de una de estas sociedades por actos delictuales cuestionándose, en este sentido, si dichos representantes pueden invocar dicha cláusula. A juicio del TJUE el mencionado artículo “debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia incluida en un contrato celebrado entre dos sociedades no puede ser invocada por los representantes de una de ellas a fin de negar la competencia de un tribunal para conocer de una demanda de indemnización en la que se solicite que se declare la responsabilidad solidaria de dichos representantes por actos supuestamente delictuales realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones.”

3. En este sector cabe por último referirse a la Sentencia Supranacional N° T-726/14 del TJUE de 17 de febrero de 2017, en el asunto 726/14, *Novar GmbH/Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)* en materia de responsabilidad extracontractual por el perjuicio material que la recurrente alegó haber sufrido a causa de los honorarios de abogado que tuvo que pagar en el marco de un recurso interpuesto contra una resolución de la División de Oposición supuestamente adoptada infringiendo la Regla 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria, y vulnerando una serie de principios generales del Derecho. Según la recurrente existía una “relación de causalidad directa entre los honorarios de abogado ocasionados por la interposición de dicho recurso y la actuación ilegal de la EUIPO, consistente en la adopción de la referida resolución, en la medida en que se vio obligada a acudir a la representación por medio de un abogado para controlar la legalidad de la antedicha resolución, en particular, debido a la obligación de reducir al máximo los daños”. Al final, el Tribunal general (Sala Primera) decidió desestimar el recurso y declarar a *Novar GmbH* y la EUIPO responsables, cada una de ellas, del pago de sus propias costas.

4. Fuera del ámbito del TJUE cabe hacer referencia, por ejemplo, a la STS, Sala de lo Civil, Sección 1, de 10 enero 2017, Rec. 944/2014, en relación con una acción de infracción de diseño industrial comunitario y la aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001. El asunto alude en particular a la acumulación de acciones frente a

demandados domiciliados en distintos Estados de la Unión Europea a través del foro de conexión del reglamento. En él se alude a la exigencia de previsibilidad del foro competente y a la interdicción del *forum shopping* (CENDOJ: STS 24/2017).

5. Destacan también varias Peticiones de Decisiones Prejudiciales relacionadas con las obligaciones extracontractuales. En concreto se trata de la planteada por el *Tribunal da Relação do Porto* (Portugal) el 13 de marzo de 2017, en el asunto C-131/17, *Hélder José Cunha Martins/Fundo de Garantia Automóvel*. En ella se plantean las siguientes cuestiones: “1) ¿Debe considerarse que se ha juzgado un asunto de forma justa y equitativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, si en una acción de responsabilidad civil derivada de un accidente de tráfico se ha impuesto una condena con carácter solidario, en el marco de un recurso ante un tribunal superior, sin que se haya respetado el principio de inmediatez de la prueba ni se haya hecho un uso cabal de todos los medios de defensa? 2) ¿Es contraria al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el embargo de bienes en un procedimiento de ejecución si no se ha sustanciado previamente la acción de repetición?”

Asimismo, la Petición de Decisión Prejudicial planteada por el *Supremo Tribunal de Justiça* (Portugal) el 9 de febrero de 2017, en el asunto C-71/17, *David Vicente Fernandes/Gabinete Português de Carta Verde*. En esta ocasión se plantean las siguientes cuestiones: “1) ¿Produce efectos jurídicos en Portugal el seguro celebrado en Luxemburgo de la misma forma que si la póliza correspondiente hubiese sido emitida en Portugal? 2) ¿Es el Gabinete Português de Carta Verde el organismo de indemnización a que se refiere el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE y [...], como responsable de la indemnización a los perjudicados en los casos a los que se refiere el artículo 20, apartado 1, de la Directiva, responde del mismo modo que lo haría la compañía de seguros luxemburguesa? 3) En el caso de autos, ¿basta con demandar al organismo de indemnización o [...] es necesario demandar también a la compañía de seguros? En este último supuesto, [...] podrá ser demandada dicha compañía de seguros en su domicilio de Luxemburgo o [...] deberá demandarse a su representante en Portugal? 4) En caso de que la compañía de seguros no tenga un representante en Portugal, ¿a quién deberá demandarse para que se satisfaga la indemnización íntegra, en caso de que exista una póliza de seguros de responsabilidad civil ilimitada?”

Por último, destaca la Petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Szczecinie* (Polonia) el 28 de febrero de 2017, en el asunto C-106/17, *Pawel Hofsoe/LVM Landwirtschaftlicher Versicherungsverein Münster a.G.* A este respecto, las cuestiones planteadas han sido: “¿Debe interpretarse la remisión del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 11, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento en el sentido de que una persona física que, entre otras, desarrolla una actividad empresarial en el ámbito del ejercicio de acciones de resarcimiento por daños contra compañías aseguradoras, invocando la adquisición mediante contrato de un derecho del perjudicado directo, puede demandar en virtud de

ese derecho al asegurador por responsabilidad civil del causante de un accidente de circulación, domiciliado en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que reside el perjudicado, ante un tribunal del Estado miembro en que reside dicho perjudicado?.”

6. Para concluir esta sección vale la pena hacer referencia a las Conclusiones del Abogado General Sr. Ives Bot, presentadas el 1 de marzo de 2017, en los asuntos acumulados C-24/16 y C-25/16 (*Nintendo*) con ocasión de la Petición de Decisión Prejudicial planteada por el *Oberlandesgericht Düsseldorf* (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Düsseldorf, Alemania), en relación con la interpretación del Reglamento (CE) n.º 44/2001 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones, el Reglamento (CE) n.º 6/2002 en materia de protección de los dibujos y modelos comunitarios y el Reglamento (CE) n.º 864/2007 en el ámbito de la Ley aplicable. Se debate, en concreto, sobre el alcance territorial de las resoluciones sobre pretensiones accesorias a una acción por infracción y los conceptos de “otras sanciones” y “actos de reproducción realizados con fines de cita”. El Abogado General propone al Tribunal que conteste las cuestiones planteadas en el sentido de: 1) Interpretar el artículo 79 del Reglamento 6/2002 como que “las resoluciones adoptadas por un órgano jurisdiccional que responden a las pretensiones accesorias a una acción por infracción dirigidas contra dos codemandados establecidos en dos Estados miembros diferentes, como la compensación del perjuicio, la destrucción o la retirada de los productos falsificados, el reembolso de los honorarios de abogado o incluso la publicación de la sentencia, surten efectos jurídicos en todo el territorio de la Unión Europea”; 2) El artículo 89.1.d) de dicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el concepto de “otras sanciones” alude a “pretensiones tales como la destrucción de los productos falsificados, la retirada de estos mismos productos y la publicación de la sentencia. En cambio, no forman parte de dicho concepto las pretensiones relativas a la compensación del perjuicio, la obtención de información sobre las cuentas de la empresa y el reembolso de los honorarios de abogado”; 3) El artículo 89.1.d) y el artículo 8.2, del Reglamento 864/2007, deben interpretarse en el sentido de que “la ley aplicable a las pretensiones accesorias a una demanda por violación de la propiedad intelectual relativas a la destrucción de los productos falsificados, a la retirada de estos mismos productos, a la publicación de la sentencia, a la compensación del perjuicio, a la obtención de información sobre las cuentas de la empresa y al reembolso de los honorarios de abogado, es la del territorio del Estado miembro en el que se ha producido el hecho que originó o amenazó con originar la supuesta infracción. En el presente asunto, el hecho que originó la supuesta infracción es la fabricación de productos falsificados”; y 4) El artículo 20.1.c) del Reglamento n.º 6/2002 debe interpretarse “en el sentido de que el concepto de “actos de reproducción realizados con fines de cita” incluye el hecho de que un tercero utilice la imagen de los productos que incorporan los dibujos o modelos comunitarios protegidos para la comercialización de sus propios productos. Corresponde al tribunal nacional comprobar que dicho acto de reproducción es compatible con los usos comerciales, que no menoscaba la explotación normal de estos dibujos o modelos y que se menciona la fuente.”

### 3. Bibliografía

7. En este semestre se han publicado varios trabajos en el ámbito de las obligaciones extracontractuales. Entre otros destacan: ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “Responsabilidad por daños al medio marino: cauces de actuación procesal internacional”, en *Orden público interno, europeo e internacional civil: Acto en homenaje a la Dra. Núria Bouza Vidal, catedrática de Derecho Internacional Privado*. Número extraordinario de la Revista *InDret*. Barcelona, abril 2017; GARCÍA ÁLVAREZ, L., *Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades*, Granada, Comares, 2017; MOURA VICENTE, D., “El enriquecimiento sin causa en el reglamento de Roma II, Unjust enrichment in the Rome II regulation”, *CDT* 2016/2, pp. 292-305; SUDEROW, J., “Acciones derivadas de ilícitos antitrust: el foro especial de la obligación extracontractual después de la sentencia CDC Hydrogen Peroxide, Private antitrust actions: special tort jurisdiction after the decision CDC Hydrogen Peroxide”, *CDT* 2016/2, pp. 306-329; YZQUIERDO TOLSADA, M., “La responsabilidad de las sociedades comercializadoras de energía eléctrica por los daños causados por suministro defectuoso. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1.ª] de 24 de octubre de 2016, *Revista de Derecho Mercantil*, nº 304, 2017, pp. 453-463

### 4. Documentos

## IX. DERECHOS REALES, PROPIEDAD INTELECTUAL, TÍTULOS VALORES\*

### 1. Legislación

1. En relación con el sector de los derechos reales, conviene aludir a dos novedades legislativas en el campo de los bienes culturales. Por una parte, la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea, por la que se incorpora al ordenamiento español la Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 (*BOE* nº 93, 19-IV-2017). Y, por otra parte, la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea de la lista de las autoridades centrales designadas por los Estados miembros en materia de restitución de bienes culturales que han salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, publicada en aplicación del artículo 4 de la Directiva 2014/60/UE (*DOUE* nº C 134, 28-IV-2017).

2. En cuanto a la propiedad industrial, los principales cambios legislativos se han centrado en el Derecho marcario. Así son de destacar dos nuevos instrumentos en la materia: el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 de la Comisión, de 18 de mayo de 2017, que complementa el Reglamento (CE) 207/2009 del Consejo sobre la marca de la Unión Europea y deroga los Reglamentos (CE) 2868/95 y (CE) 216/96 de la Comisión (*DOUE* nº L 205, 8-VIII-2017) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1431 de la

---

\* María Aránzazu Gandía Sellens, Senior Research Fellow (Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law).

Comisión, de 18 de mayo de 2017, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) 207/2009 del Consejo, sobre la marca de la Unión Europea (*DOUE* nº L 205, 8-VIII-2017). Asimismo, en este mismo ámbito, conviene mencionar el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea –versión codificada– (*DOUE* nº L 154, 16-VI-2017).

Paralelamente se han producido, además, novedades en el campo de los derechos de patente. Así conviene mencionar la Orden ETU/296/2017, de 31 de marzo, por la que se establecen los plazos máximos de resolución en los procedimientos regulados en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes (*BOE* nº 78, 1-IV-2017); y el Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (*BOE* nº 78, 1-IV-2017).

## 2. Práctica

3. Por lo que respecta a los derechos reales, en el plano europeo conviene informar de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 9 de marzo de 2017, asunto C-342/15, *Piringer*, en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el *Oberster Gerichtshof* de Austria. El Tribunal de Justicia falla en el sentido de que ni la Directiva 77/249/CE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados se aplica, ni el artículo 56 TFUE se opone, a una normativa de un Estado miembro que reserva a los notarios la legitimación de las firmas que consten en los documentos necesarios para la creación o la transferencia de derechos reales inmobiliarios y excluye, por consiguiente, la posibilidad de que en ese Estado miembro se reconozca tal legitimación cuando la haya efectuado un abogado establecido en otro Estado miembro.

En el plano nacional, conviene aludir a la Resolución de 5 de enero de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de San Sebastián de los Reyes nº 2, por la que se deniega la cancelación de una hipoteca (*BOE* nº 21, 25-I-2017). En este recurso se debate la inscripción de una escritura de cancelación de una hipoteca constituida a favor de una sociedad luxemburguesa que interviene representada en virtud de un poder otorgado ante un notario español. Una vez constatada la existencia de un elemento de extranjería, la DGRN pone el acento en la comprobación de las potenciales fuentes a aplicar, respetando la prioridad del Derecho de la Unión. Así, la DGRN concluye que si el registrador considera que el juicio de suficiencia emitido por el notario es erróneo, debe motivarlo adecuadamente, con referencia expresa a la legislación extranjera aplicable. La DGRN estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador.

4. En el marco de la propiedad industrial, también hay que distinguir entre jurisprudencia europea y nacional. Así, en la primera categoría es de resaltar la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de enero de 2017, asunto C-367/15, *Stowarzyszenie “Oławska Telewizja Kablowa” y Stowarzyszenie Filmowców*

*Polskich*, en la que el Tribunal de Luxemburgo establece que el artículo 13 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual el titular de un derecho de propiedad intelectual vulnerado puede solicitar a la persona que ha vulnerado dicho derecho, bien la reparación del perjuicio sufrido, tomando en consideración todos los aspectos pertinentes del caso de que se trate, bien, sin que ese titular tenga que demostrar el perjuicio efectivo, el pago de una cantidad correspondiente al doble de la remuneración adecuada que se habría debido abonar por la autorización para utilizar la obra afectada.

También resulta de interés la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 18 de mayo de 2017, asunto C-617/15, *Hummel Holding*, en la que se falla que el art. 97, apartado 1, del Reglamento (CE) 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que una sociedad jurídicamente independiente establecida en un Estado miembro y que sea filial de segundo grado de una empresa matriz no domiciliada en la Unión Europea constituye un establecimiento de esa empresa matriz, en el sentido de dicha disposición, siempre que esa filial sea un centro de operaciones que disponga, en el Estado miembro en que esté situada, de algún tipo de presencia real y estable, a partir de la cual se desarrolle una actividad comercial, y que se manifieste de forma duradera hacia el exterior como la prolongación de dicha empresa matriz.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, conviene informar de dos resoluciones. La primera es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 24/2017 de 10 de enero, *RJ 2017\3*. Se trata de una acción de infracción de diseño industrial de la Unión y en el marco de este litigio el Tribunal examina la acumulación de acciones frente a demandados domiciliados en distintos Estados de la Unión Europea. El Tribunal analiza la práctica constitutiva de *forum shopping* por parte del demandante, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluyendo que la conducta del demandante de acumular las acciones sustrayendo, a la vez, al demandado de la competencia de los tribunales del Estado de su domicilio, queda amparada en la legalidad.

La segunda resolución de interés es la Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Civil, Sección 1ª) nº 415/2017 de 8 de febrero, *RJ 2017\418*. El Tribunal falla que la marca objeto de litigio no está afectada por la prohibición de ningún derecho anterior que impida su registro. Se constata la pérdida por la demandante de los registros de marca y nombres comerciales que había llegado a tener, careciendo en la actualidad de posición y reputación alguna en el mercado relevante, de las que pudiera aprovecharse la demandada con el registro de su marca.

5. Por lo que se refiere a los derechos de autor, en el plano europeo, conviene hacerse eco de varias sentencias. Así, es de destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 18 de enero de 2017, asunto C-427/15, *New Wave*, la cual falló que el artículo 8.1, de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29

de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a una situación en la que, tras la conclusión definitiva de un procedimiento que declaró la existencia de una infracción de un derecho de propiedad intelectual, un demandante solicita, en un procedimiento autónomo, información sobre el origen y las redes de distribución de las mercancías o de los servicios que infringen este derecho.

Asimismo es relevante aludir al Dictamen 3/15 del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 de febrero de 2017 en el que se concluyó que la celebración del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso es competencia exclusiva de la Unión Europea.

Continuando con la jurisprudencia procedente de Luxemburgo, conviene hacer referencia a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de abril de 2017, asunto C-527/15, *Stichting Brein/Jack Frederik Wullems*, la cual establece que el concepto de “comunicación al público” en el sentido del artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que incluye la venta de un reproductor multimedia en el que se han preinstalado extensiones, disponibles en Internet, que contienen hipervínculos que reenvían a sitios de Internet libremente accesibles al público en los que se ponen a su disposición obras protegidas por derechos de autor sin la autorización de los titulares de tales derechos. Asimismo el Tribunal indica que el artículo 5.1 y 5 de la Directiva 2001/29, debe interpretarse en el sentido de que no cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo los actos de reproducción temporal, en un lector multimedia, de una obra protegida por derechos de autor obtenida en flujo continuo desde un sitio de Internet perteneciente a un tercero en el que la referida obra se ofrece sin autorización del titular de los derechos.

Para terminar con la jurisprudencia de origen institucional, la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de junio de 2017, asunto C-610/15, *Stichting Brein contra Ziggo BV y XS4All Internet BV*, señaló que el concepto de “comunicación al público” utilizado en el artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que comprende la puesta a disposición y la gestión en Internet de una plataforma de intercambio que, al indexar metadatos relativos a obras protegidas y proporcionar un motor de búsqueda, permite a los usuarios de esa plataforma localizar dichas obras e intercambiarlas en una red entre pares (*peer-to-peer*).

En el plano nacional merece destacar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid (nº 1) nº 89/2017, de 31 de marzo (AC 2017\1031). El juzgador falla que no se infringe ni el ámbito de aplicación temporal ni el ámbito de aplicación espacial de la



normativa española cuando por lo que se reclama es por los actos de puesta a disposición interactiva llevados a cabo en el territorio nacional y con posterioridad a la entrada en vigor del derecho de remuneración.

### 3. Bibliografía.

6. La bibliografía reseñable en materia de derechos reales es la siguiente: ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Extensión de la competencia judicial internacional en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles (y en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos) (STJUE de 16 de noviembre de 2016, asunto, C-417/15: Wolfgang Schmidt y Christiane Schmidt)”, *La Ley Unión Europea*, nº 46, de día 31 de marzo de 2017. ARROYO AMAYUELAS, E., “La directiva 2014/17/UE sobre los contratos de crédito con consumidores para bienes inmuebles de uso residencial”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2, 2017. CASTELLANOS RUIZ, M.A., “El registro internacional: implementación en España del convenio de Ciudad del Cabo sobre garantías internacionales y su protocolo aeronáutico”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 1, 2017, pp. 49-81. GARCÍA LÓPEZ, E., “Hipotecados Multidivisa, más cerca del final: El Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) considera abusivas las hipotecas en divisas que sean poco transparentes”, *Inversión & finanzas*, nº 1070, 2017, pp. 42-43.

7. En el ámbito de propiedad industrial, las obras a destacar son las que siguen: BERCOVITZ ÁLVAREZ, R., “Novedades más relevantes de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes y algunas reflexiones”, *La Ley mercantil*, nº 35 (marzo), 2017, p. 8. CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, F.J. y BUITRÓN PATUEL, E., “El Convenio de la Patente Europea: 40 años desde la Conferencia Diplomática de Múnich”, *Comunicaciones en propiedad industrial y derecho de la competencia*, nº 80 (enero-abril), 2017, pp. 65-77. DE ROMÁN PÉREZ, S., “Ha entrado en vigor la nueva Ley de Patentes”, *Diario La Ley*, nº 8953, Sección Tribuna, 3 de abril de 2017. GANDÍA SELLENS, M.A., “La arbitrabilidad de la validez de los derechos de patentes: desencuentros paralelos en la legislación española y europea”, en Alcaide Fernández, J. y Petit de Gabriel, E.W., *España y la Unión Europea en el orden internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 1407-1417. GANDÍA SELLENS, M.A., “La viabilidad del Acuerdo sobre un Tribunal Unificado de Patentes a la luz del Brexit”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 42, 2017, pp. 65-86. GANDÍA SELLENS, M.A., *La competencia judicial internacional de los tribunales españoles en los casos de presunta infracción de derechos de patente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. GARBAYO BLANCH, J., “La nueva Ley de Patentes y la nueva Directiva de Marcas. Nuevos retos y tendencias jurídicas”, en PAGADOR LÓPEZ, J. y MIRANDA SERRANO, L.M. (dirs.), *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 325-334. GONZÁLEZ VAQUÉ, L., Sobre la marca figurativa «AVE»: ¿Una cuestión de lenguas? [Sentencia del Tribunal General de 5 de abril de 2017, asunto T-367/15: Renfe-Operadora / EUIPO (AVE)], *Diario La Ley Unión Europea*, nº 48, de día 31 de mayo de 2017. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., “El criterio de las actividades dirigidas como concepto autónomo de DiPr de la Unión Europea para la regulación de las actividades en internet”, *Revista española de derecho*

*internacional*, vol. 69, nº 2, 2017, pp. 223-256 NÚÑEZ SEOANE, J., “Publicidad en buscadores mediante marcas notorias como palabras-clave”, *Diario La Ley*, nº 8952, Sección Tribuna, 30 de marzo de 2017. SÁNCHEZ GARCÍA, L., “El nuevo régimen jurídico de las invenciones universitarias”, *Diario La Ley*, nº 9010, Sección Doctrina, 28 de junio de 2017. TENT ALONSO, P., “The CJUE, the «unitary patent package» and the sorcerer’s apprentice: analysis of the role of the CJEU and the material scope of its jurisdiction on the European patent with unitary effect”, *La Ley mercantil*, nº 35 (marzo), 2017, p. 9.

8. Por lo que a derechos de autor se refiere, conviene aludir a estos trabajos: CARDOSO, S., “Agotamiento del derecho de distribución del titular de derechos de autor en la unión europea. ¿Reiteración del precedente o cambio jurisprudencial?”, *Revista la propiedad inmaterial*, nº. 23, enero-junio 2017, pp. 275-277. DOLZ LAGO, M.J., “Caso página web youkioske.com. Delito contra la propiedad intelectual”, *Diario La Ley*, nº 8956, Sección Comentarios de jurisprudencia, 6 de abril de 2017. PALAU RAMÍREZ, F. y PALAO MORENO, G. (dirs.), *Comentarios a la Ley de Propiedad intelectual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. SERRANO FERNÁNDEZ, M. (coord.), *Estudio de los límites a los derechos de autor desde una perspectiva de derecho comparado: devolución, préstamo y comunicación pública en bibliotecas, museos, archivos y otras instituciones culturales*, Madrid, Editorial Reus, 2017. TEMIÑO CENICEROS, I., “La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo confirma la condena contra los responsables de Youkioske.com”, *Diario La Ley*, nº 8905, Sección Tribuna, 20 de enero de 2017.

9. En materia de títulos valores, es de interés el trabajo de IRÁCULIS ARREGUI, N., “La controvertida negociación individual y separada de las cláusulas de jurisdicción y arbitraje en la Ley de Navegación Marítima”, *Revista de derecho del transporte: Terrestre, marítimo, aéreo y multimodal*, nº. 19, 2017, pp. 173-208.

#### **4. Documentos**

10. En relación con los derechos de propiedad industrial, cabe llamar la atención sobre la protección de los datos industriales (o no personales). En este ámbito la Comisión Europea publicó el 10 de enero de 2017 un documento de trabajo sobre el libre intercambio de datos y problemas emergentes en la economía europea de datos (SWD (2017) 2 final – COM (2017) 9 final). Este documento subrayó los problemas jurídicos del acceso y transferencia de datos, portabilidad de datos y responsabilidad derivada del uso de datos digitales no personales generados por máquinas.

11. En cuanto a los derechos de autor, conviene destacar el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital» [COM (2016) 593 final — 2016/0280 (COD)], sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las

retransmisiones de programas de radio y televisión» [COM (2016) 594 final – 2016/0284 (COD)] y sobre la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados usos permitidos de obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información” [COM (2016) 596 final — 2016/0278 (COD)], aprobado en el 522º Pleno del CESE de los días 25 y 26 de enero de 2017.

Asimismo, es de destacar el Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre Derechos de autor en el mercado único digital, aprobado en el 121º Pleno de los días 8 y 9 de febrero de 2017.

## **5. Otras informaciones**

# **XI. ARBITRAJE\***

## **1. Legislación**

1. El pasado 2 de noviembre entró en vigor la Ley 7/2017 por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. La ley tiene como finalidad garantizar a los consumidores residentes en la UE el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. Entre estos mecanismos nos encontramos con el Arbitraje, instrumento que se pretende fomentar mediante la modificación del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, o la aprobación de un Plan de ayudas a la gestión de las Juntas Arbitrales de Consumo. Lo que pretende la ley es determinar los requisitos de las entidades de resolución de litigios para que puedan ser incluidas en el listado; regular el procedimiento para la acreditación de las entidades que lo soliciten; establecer obligaciones; y garantizar el conocimiento por los consumidores de la existencia de las mismas. Recordemos que, ante la falta de una normativa específica anterior a ésta ley, eran las Juntas Arbitrales de Consumo las entidades encargadas de llevar a cabo esta tarea. Así, se llena un vacío normativo estatal.

Por otra parte, el 18 de febrero de 2017 se publicó el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015. Concretamente, se modifica el artículo 31 en relación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y de las sentencias firmes dictadas por los tribunales extranjeros en materia de dopaje (*BOE* nº 42, 17-II-2017).

2. El 22 de febrero de 2017 entró en vigor el primer acuerdo multilateral sobre Facilitación del Comercio (AFC) concluido en los 21 años de existencia de la Organización Mundial del Comercio. El texto original contemplaba el sistema de arbitraje inversor-Estado (ISDS), pero entre las negociaciones realizadas antes de su entrada en vigor son varios los Estados que han optado por un sistema alejado del arbitraje, acercándose al procedimiento judicial: procedimiento ante un tribunal de primera instancia y, en segundo lugar, un órgano de apelación. Entre los Estados que han optado por este nuevo sistema de Tribunal Internacional (ICS) están Vietnam, Canadá y Estados Unidos.

El 27 de enero se aprobó el “nuevo” Reglamento de la Comisión de Arbitraje Marítimo de la Cámara de Comercio e Industria de Rusia. Conocidas como los Principios organizativos o Reglas MAC, fueron las primeras que abrieron paso a la institución del arbitraje para resolver controversias marítimas.

## 2. Práctica

3. En el ámbito de la práctica arbitral comercial destacan las varias resoluciones. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Primera de lo Civil y Penal, de 2 de febrero de 2017 (ROJ: STSJ M 1718/2017), sobre acción de anulación de laudo dictado en un Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por vulneración del orden público en la valoración probatoria. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimoquinta, de 12 de julio de 2017 (ROJ: SAP B 6207/2017), sobre el reconocimiento y clasificación de crédito reconocido en un laudo arbitral internacional. De dicha sentencia se concluye que el deudor puede oponerse al reconocimiento de un laudo extranjero, pero de no hacerlo, el crédito derivado del mismo ha de reconocerse con todos los derechos que corresponden a su titular en el concurso.

4. En el arbitraje de inversión destacamos de nuevo en el 2017 el sector fotovoltaico, esta vez con la publicación del tercer laudo en el asunto denominado “*Eiser Infrastructure Limited y Energia Solar Luxembourg S.À.R.L. c. Reino de España*” (Caso CIADI No. ARB/13/36). A diferencia de los dos últimos laudos en que se desestimaron las pretensiones de los demandantes, en éste último el Tribunal arbitral ha condenado a España por violar las obligaciones de trato justo y equitativo con los inversores extranjeros fijando una indemnización de 128 millones de euros. Disponemos así de la tercera entrega en materia de energías renovables que nos deja con la primera resolución desestimatoria. Recordemos los más de treinta procedimientos arbitrales contra España que aún siguen pendientes de resolución sobre los cambios normativos del sector y la importancia que adquiere esta última resolución.

Cabe hacerse eco también de la adopción de los laudos en los siguientes arbitrajes de inversiones: *APM Terminals Callao S.A. c. República de Perú*, Caso CIADI n°. ARB/16/33, laudo de 22 de febrero de 2017; *TransCanada Corporation and TransCanada PipeLines Limited c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI n°. ARB/16/21, laudo de 24 de marzo de 2017; *B.V. Belegging-Maatschappij “Far East” c.*

*República de Austria*, Caso CIADI n°. ARB/15/32, laudo de 30 de octubre de 2017; *Aktau Petrol Ticaret A.Ş. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI n°. ARB/15/8, laudo de 13 de noviembre de 2017; *Baymina Enerji Anonim Şirketi c. Boru Hatları ile Petrol Taşıma Anonim Şirketi*, Caso CIADI n°. ARB/14/35, laudo de 28 de julio de 2017; *Tariq Bashir and SA Interpétrol Burundi c. República de Burundi*, Caso CIADI n°. ARB/14/31, laudo de 6 de julio de 2017; *Ansung Housing Co., Ltd. c. República Popular de China*, Caso CIADI n°. ARB/14/25, laudo de 9 de marzo de 2017; *Utsch M.O.V.E.R.S. International GmbH, Erich Utsch Aktiengesellschaft, and Helmut Jungbluth c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI n°. ARB/13/37, laudo de 18 de abril de 2017; *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz and Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI n°. UNCT/13/2, laudo de 30 de mayo de 2017; *Eli Lilly and Company c. Canadá*, Caso CIADI n°. UNCT/14/2, laudo de 16 de marzo de 2017; *Caratube International Oil Company LLP and Devinci Salah Hourani c. República de Kazajistán*, Caso CIADI n°. ARB/13/13, laudo de 27 de septiembre de 2017; *Cervin Investissements S.A. and Rhone Investissements S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI n°. ARB/13/2, laudo de 7 de marzo de 2017; *Marco Gavazzi and Stefano Gavazzi c. Rumania*, Caso CIADI n°. ARB/12/25, laudo de 18 de abril de 2017; *Supervision y Control S.A. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI n°. ARB/12/4, laudo de 18 de enero de 2017; *Baggerwerken Decloedt En Zoon NV c. República de las Filipinas*, Caso CIADI n°. ARB/11/27, laudo de 23 de enero de 2017; *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI n°. ARB/09/12, laudo de 28 de marzo de 2017; *Venezuela Holdings B.V. and others c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI n°. ARB/07/27, laudo de 9 de marzo de 2017; *Electricidad Argentina S.A. and EDF International S.A. v. República Argentina*, Caso CIADI n°. ARB/03/22, laudo de 28 de marzo de 2017; *Enersis S.A. and others c. República Argentina*, Caso CIADI n°. ARB/03/21, laudo de 28 de marzo de 2017; y *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. and Vivendi Universal S.A c. República Argentina*, Caso CIADI n°. ARB/03/19, laudo de 5 de mayo de 2017.

### 3. Bibliografía

5. Entre los artículos doctrinales encontramos: LOBO, A., “El Brexit y la contratación internacional. Cláusulas de resolución de conflictos” en *Diario La Ley*, n° 8892, 2 de enero de 2017.

6. En *Arbitraje – Revista de arbitraje comercial y de inversiones* (vol. X, n° 1) destacamos los estudios de: MOURA VICENTE, D., “La aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional”; LINARES RODRÍGUEZ, E., “Primera ejecución en España de un laudo OHADA ¿Por qué tiene un juez español que forzar su cumplimiento?”; HINOJOSA SEGOVIA, R., “La notificación y las actuaciones complementarias del laudo”; IRURETAGOIANA AGIRREZABALAGA, I., “El capítulo sobre inversiones del Acuerdo Económico y Comercial Global de la Unión Europea y Canadá (CETA)”; y BOUCARON NARDETTO, M., “La réforme de l’article 2061 du Code civil français”.

7. En *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 9, nº 1 y 2, destacamos los artículos de: FERNÁNDEZ MASÍA, E., “La irrupción del árbitro de emergencia en el arbitraje comercial internacional”; GÓMEZ JENE, M., “El convenio arbitral: statu quo”; FERNÁNDEZ MASÍA, E., “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora”.

8. En las revistas extranjeras destacan los siguientes artículos: LE NGUYEN GIA, T., “Time limit to file petitions for the recognition and enforcement of freign arbitral awards: a comparative perspective”, *Official journal of the Association Suisse de l’Arbitrage* (ASA), vol. 35; pp. 95-107, HAN, I., “Rethinking the Use of Arbitration Clauses by Financial Institutions”, *Journal of International Arbitration*, vol. 34, nº 2, pp. 207-237; así como, WEISS, A. y KLISCH, E. y PROFAIZER, J., “Techniques and Tradeoffs for Incorporating Cost – and Time – Saving measures into International Arbitration Agreements”, *Journal of International Arbitration*, vol. 34, nº 2, pp.257-273.

#### **4. Documentos**

9. El 1 de enero de 2017 entraron en vigor el nuevo Reglamento de Arbitraje de la SCC y el Reglamento para arbitrajes acelerados de la SCC. Con los nuevos Reglamentos se introducen una serie de modificaciones e innovaciones en la práctica del arbitraje como un procedimiento abreviado, la introducción de contratos múltiples en un mismo procedimiento o un sistema más flexible en el número de árbitros. [http://sccinstitute.com/media/164883/main\\_changes\\_new\\_rules\\_2017.pdf](http://sccinstitute.com/media/164883/main_changes_new_rules_2017.pdf)

10. El pasado 1 de marzo de 2017, entró en vigor la nueva versión del Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. Entre las novedades que se introducen está la de un procedimiento acelerado para las pequeñas reclamaciones, las enmiendas generales para racionalizar la elaboración del acta de misión, proporcionar una mayor transparencia y eficacia de los procesos arbitrales, facilitar los instrumentos a las partes y la agilización de instrumentos.

#### **5. Otras informaciones**

11. El Parlamento húngaro adoptó el 30 de mayo de 2017 una nueva Ley de Arbitraje. La nueva Ley, que entrará en vigor el 1 de enero de 2018, incorpora el contenido de la Ley Modelo UNCITRAL de 1985 con las modificaciones incorporadas en 2006. Será aplicable tanto para el arbitraje interno como para el internacional. A partir del 1 de enero de 2018 se creará el “Tribunal de Arbitraje Comercial” que actuará como permanente y tendrá jurisdicción general en Hungría, dejando atrás la Corte Permanente de Arbitraje. <http://www.cms-lawnow.com/ealerts/2017/05/new-arbitration-act-just-adopted-in-hungary>

12. La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA), única corte arbitral privada de España, ofreció en Lima el pasado 25 de abril una conferencia para presentarse antes las

empresas e instituciones peruanas de cara a su próximo ingreso en Perú. La conferencia, titulada “Arbitrajes sin fronteras, internacionalización y formación”, se celebró en la Cámara Oficial de Comercio de España en Perú. Se hizo hincapié de la vocación internacional que tiene la CIMA debido al factor de la globalización en los sectores de la economía y la negociación.  
<http://www.lavanguardia.com/vida/20170426/422050151078/la-corte-de-arbitraje-privada-espanola-prepara-su-ingreso-en-peru.html>

13. El 25 de febrero de 2017, la Asociación Europea de Arbitraje y la Cámara Franco-Española de Comercio e Industria (La Chambre), firmaron un Acuerdo Marco histórico para impulsar el Arbitraje como fórmula de resolución de conflictos entre las empresas de ambos países. El acuerdo de fomento de arbitraje pretende potenciar las relaciones comerciales de ambos países. El objetivo es el de potenciar el escenario legal de resolución de posibles conflictos de la forma más rápida y eficaz entre las empresas de los dos países. Evidencia la importancia que tiene para España de seguir potenciando el Arbitraje internacional para seguir impulsando y mejorando sus relaciones comerciales.

## **XII. DERECHO INTERREGIONAL\***

### **1. Legislación**

1. La actividad legislativa dentro del sistema de Derecho interregional civil se ha mantenido en este periodo bastante productiva en distintas Comunidades Autónomas con la publicación de un número relevante de normas.

Particularmente significativas son las novedades legislativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña por amplio alcance material. Así, cabe referir la Ley 3/2017 de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (*BOE* nº 57, 8-III-2017). Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018, salvo el apartado 1 de la DF 2ª, el apartado 11 de la DF 4ª y la DF 6ª, que entraron en vigor el 1 de marzo de 2017 (DF 9ª). Esta norma establece la estructura del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, regula los contratos de compraventa, de mandato y de permuta, y la modificación e incorporación de los contratos regulados por leyes especiales, y sustituye la Compilación del derecho civil de Cataluña. Asimismo, modifica los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Código civil de Cataluña y deroga varias normas. Así, de conformidad con su disposición derogatoria, sustituye el Decreto legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del derecho civil de Cataluña, y deroga las siguientes leyes: la Ley 10/1987, de 25 de mayo, de reforma del artículo 6 de la Compilación del derecho civil de Cataluña; la Ley 12/1988, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 11/1985,

---

\* Clara Isabel Cordero Álvarez, Profesora contratada doctora (interina) de Derecho internacional privado (Universidad Complutense de Madrid)

de 13 de junio, de protección de menores; la Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la regulación de la legítima; la Ley 7/1991, de 27 de abril, de filiaciones; la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de tutela e instituciones tutelares; la Ley 8/1993, de 30 de septiembre, de modificación de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges; la Ley 10/1996, de 29 de julio, de alimentos entre parientes; la Ley 11/1996, de 29 de julio, de modificación de la Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de tutela e instituciones tutelares; la Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre; la Ley 6/2000, de 19 de junio, de pensiones periódicas; la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores; la Ley 23/2001, de 31 de diciembre, de cesión de finca o de edificabilidad a cambio de construcción futura; la Ley 2/2005, de 4 de abril, de contratos de integración; la Ley 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998, del Código de familia, de la Ley 10/1998, de uniones estables de pareja, y de la Ley 40/1991, del Código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela y la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo.

2. En el ámbito económico, como novedad legislativa, cabe destacar la Ley 1/2017 de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 12 de mayo, de cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de las Illes Balears (*BOE* nº 135, 7-VI-2017). Dentro de esta norma tiene significativa relevancia una disposición: el art. 10.1, en relación con los criterios de adscripción a las cámaras y consecuentes obligaciones para las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en el ámbito territorial de las Illes Balears.

Por su parte, la Comunidad Foral de Navarra también muestra novedades en el ámbito del Derecho económico público con la publicación de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (*BOE* nº 55, 6-III-2017). De ella cabe destacar varias disposiciones: su art. 2, respecto de su ámbito de aplicación; el art. 10 que delimita quiénes son los sujetos pasivos o contribuyentes; el art. 11 que regula la residencia y el domicilio fiscal; los arts. 35 y 36 donde se establecen las exenciones para evitar la doble imposición; los Arts. 56 y 57: regulan los métodos para evitar la doble imposición; los arts. 82 a 86 que se ocupan del régimen de transparencia fiscal internacional; los arts. 87 a 91 que regulan el régimen de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y uniones temporales de empresas; el art. 135 que se ocupa de la tributación de los establecimientos permanentes de personas o entidades no residentes en territorio español y la DT 7ª que regula el régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades, y a las rentas negativas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente, generadas en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2017.

3. Dentro del ámbito del Derecho de Sucesiones se han producido modificaciones legislativas con el fin de adaptar la reglamentación de la materia a la realidad digital. Así, la Ley 10/2017 de la comunidad Autónoma de Cataluña, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil



de Cataluña (*BOE* nº 173, 21-VII-2017). En esta norma se introducen disposiciones que determinan la forma de administrar la presencia de las personas en los entornos digitales durante su minoría de edad y en los supuestos de capacidad judicialmente modificada y de muerte; lo que supone la modificación del libro segundo (*Ley 25/2010* de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia) y del libro cuarto del Código civil de Cataluña (*Ley 10/2008* de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones).

4. Para finalizar sobre las novedades legislativas cabe referir, dentro del contexto del recurso a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito autonómico, la publicación de la *Ley 4/2017* de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de 19 de abril, por la que se modifica la *Ley 1/2011*, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria (*BOE* nº 113, 12-V-2017). De esta norma resulta esencial el nuevo art. 3, que se ocupa del ámbito de aplicación de la ley, y el nuevo art. 26 *bis*, que determina qué entidades pueden constituirse como instituciones de mediación a los efectos de esta ley y los principios de actuación y reglamentación de las mismas.

## **2. Práctica**

5. No consta ninguna sentencia del Tribunal Constitucional que aborde directamente cuestiones que afecten al Derecho interregional. No obstante, por su incidencia en la práctica jurídica referiremos varias sentencias significativas que resuelven sobre la inconstitucionalidad de distintas normas autonómicas por eventual vulneración de diferentes disposiciones de la Carta Magna; así como los recursos de inconstitucionalidad que en este periodo se han presentado y se encuentran pendientes de resolver. En lo que respecta exclusivamente al examen de constitucionalidad de normas autonómicas al margen de los supuestos de delimitación de competencias entre Estado y las Comunidades Autónomas, cabe referir la Sentencia 41/2017, de 24 de abril de 2017 (*BOE* nº 126, 27-V-2017) por la que el TC resuelve la Cuestión de inconstitucionalidad (nº 5077-2016) planteada por el Juzgado de violencia nº. 1 de Tafalla respecto de la *Ley 71* de la compilación de Derecho civil foral de Navarra (aprobada por *Ley 1/1973*, de 1 de marzo), en la redacción dada por la *Ley Foral 5/1987*, de 1 de abril. Esta cuestión se fundamenta en el hecho de que la norma limita a los hijos no matrimoniales las posibilidades del ejercicio de la acción de declaración de paternidad o maternidad, excluyendo en estos casos la posibilidad de su ejercicio por los progenitores. Declara el TC la inconstitucionalidad del precepto foral por vulnerar los artículos 24.1 y 39.2 CE (de conformidad con la doctrina ya establecida en la STC nº 273/2005, *BOE* nº 285, 29-XI-2005).

6. Respecto de los recursos de inconstitucionalidad planteados en el primer periodo de 2017 y aún pendientes de resolver sobre normas autonómicas, cabe destacar la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad nº 2557-2017 (*BOE* nº 141, de 14.6.2017) contra el art. 3 por el que se da nueva redacción a los arts. 621-1 a 621-54 (contrato de compraventa), y a los artículos 621-56 y 621-57 (contrato de permuta) del libro sexto del Código civil de Cataluña; art. 4, por el que se da nueva redacción a los arts. 622-21 a

622-42 del Código civil de Cataluña; contra el art. 9, en tanto que introduce una disposición transitoria primera en el libro sexto del Código civil de Cataluña, de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por considerar que se vulneran las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación civil (art. 149.1.8º CE) y legislación mercantil (art. 149.1.6º CE). En el mismo contexto cabe referir la admisión a trámite de dos recursos de inconstitucionalidad más. A saber, el recurso de inconstitucionalidad n.º 2430-2017, contra el artículo tercero, las disposiciones transitorias segunda y tercera y la disposición derogatoria, párrafos quinto y sexto, de la Ley de la Región de Murcia 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas (*BOE* n.º 141, 14-VI-2017)

7. Encontramos jurisprudencia del TS en materia de Derecho interregional. Así la Sentencia n.º 393/2017, de la Sala Cuarta de lo Social, de 4 de mayo de 2017, *ROJ: STS 2097/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2097*, resuelve sobre la acreditación de la existencia de una pareja de hecho a efectos de la pensión de viudedad. Para nuestro alto Tribunal es suficiente la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en Comunidades Autónomas o ayuntamiento del lugar de residencia a tales efectos. No se puede justificar un trato diferenciado entre los solicitantes de la correspondiente pensión de viudedad en función de su residencia o no en una Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio.

8. La DGRN ha sido bastante prolífica en este periodo en materia de Derecho interregional. Referiremos por orden cronológico las Resoluciones más significativas en este ámbito. Así, la Resolución de 24 de enero de 2017 (*BOE* n.º 35, 10-II-2017), en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de un acta de protocolización de operaciones particionales. La cuestión que se plantea en esta Resolución es si es o no inscribible un acta de protocolización de operaciones particionales y de adjudicación de herencia en un supuesto en el que el contador-partidor otorgante, respecto de una causante de vecindad civil gallega, formaliza la adjudicación hecha por la testadora, de una finca registral perteneciente a la sociedad de gananciales disuelta y aún no liquidada tras el fallecimiento de su consorte -cuyo testamento se incorpora y del que resulta un contador-partidor que ha fallecido-, en los términos y con los efectos del art. 206 de la Ley de derecho civil de Galicia; cuando no se ha liquidado la sociedad de gananciales y ratifican la adjudicación dos de los tres hijos instituidos herederos en los testamentos. La DGRN confirma la calificación en esta ocasión, como no cabría en de otro modo, desestimando el recurso. Si bien, lo relevante de este caso es que en ningún momento se justifica expresamente por qué se aplica la Ley de Derecho Civil de Galicia, lo que se supone se hace en aplicación del art. 9.8 en relación con art. 16.1 del CCiv. (FD 3º).

En relación con inscripciones referidas a regímenes económico-matrimoniales, cabe referir la Resolución de 11 de mayo de 2017 (*BOE* n.º 127, 29-V-2017), que resuelve el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Lleida n.º 1 a

inscribir el convenio regulador de un decreto de divorcio. El objeto de este recurso era la inscripción de un decreto de divorcio en el que se adjudica la mitad indivisa de una finca perteneciente, según Registro, a la sociedad conyugal aragonesa de los cónyuges que se divorcian, quienes manifiestan en el convenio de divorcio homologado hallarse casados en separación de bienes. La cuestión aquí es determinar cuál fue el régimen económico-matrimonial establecido por la aplicación de la regulación vigente al tiempo de la celebración del matrimonio. El recurrente alega que los cónyuges se hallan sujetos al régimen económico-matrimonial de separación de bienes y no al aragonés pues ambos cónyuges al tiempo de contraer matrimonio (29-VI-1975) eran de vecindad civil catalana al haber trasladado el marido su residencia a Cataluña a los cinco años de edad y vivir allí desde tal fecha, por lo que había adquirido vecindad catalana *ex* artículo 14.5.2.º del CCiv; incidiendo en que si se aplicara el régimen económico correspondiente a la vecindad civil del marido se estaría conculcando el principio de no discriminación por razón del sexo. Respecto del marido no existe otra prueba de la adquisición de la vecindad civil catalana que la manifestación del recurrente (sin que éste represente a dicha persona) y de la documentación presentada se deriva que tenía vecindad aragonesa al tiempo de celebrar su matrimonio, ya que el art. 14.5 CCiv en la redacción vigente al tiempo de la celebración del matrimonio establecía que “en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar del nacimiento”. Para determinar conforme a qué ordenamiento, común o foral, quedaría establecido el régimen económico-matrimonial, es necesario aplicar la norma de conflicto vigente al tiempo de su celebración, esto es, el art. 9. 2 del CCiv, teniendo en consideración que la modificación de tal norma no produce la alteración del régimen económico-matrimonial que resulta aplicable –de conformidad con la doctrina del TS establecida en Sentencia de 11 de febrero de 2005, de la Sala Primera- Así, no puede aplicarse retroactivamente la regulación normativa de los puntos de conexión que introdujo la Ley de 15 de octubre de 1990, ya que tal retroactividad afectaría al principio de seguridad jurídica. Consecuentemente, los matrimonios contraídos con anterioridad al Título Preliminar del CCiv, en la redacción dada por la Ley de Bases de 1973, así como los contraídos con anterioridad a la promulgación de la Constitución Española, se regirán por la última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional correspondiente al marido al tiempo de su celebración. Por todo ello se mantiene la calificación de la registradora y se desestima el recurso.

En el ámbito del Derecho de sucesiones cabe destacar la Resolución de 12 de junio de 2017 (*BOE* nº 159, 5-VII-2017) en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de San Sebastián n.º 6, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. En este supuesto, por testamento otorgado en el año 1994 se instituye heredero universal al único hijo y legitimario que tenía entonces el causante; posteriormente, nacen otros dos hijos del testador, pero no se produce otorgamiento de ningún otro testamento; el testador fallece el día 3 de septiembre de 2016 con vecindad civil foral vasca y tras la entrada en vigor de la nueva legislación de Derecho Civil Vasco. La cuestión se circunscribe a si puede inscribirse una escritura de adjudicación de herencia cuando el único testamento existente instituye como heredero universal únicamente a uno de los tres hijos –herederos forzosos- que tiene el causante al tiempo de su fallecimiento. En este supuesto

hay que resolver dos cuestiones previas. Por un lado, existe un conflicto de derecho interlocal que se plantea porque en una misma región de Derecho Foral coexisten en una materia el Código Civil y la legislación foral civil. Por otro lado, existe un segundo conflicto de derecho interregional surgido a raíz de un conflicto inter-temporal, consistente en que una misma persona ha ostentado en el transcurso del tiempo durante diferentes períodos de su vida dos vecindades civiles: común y vasca (el testamento está otorgado bajo la normativa del Código Civil por un testador que en el momento de su otorgamiento tenía vecindad civil común pero que en el momento de su fallecimiento, por modificación de la ley, tiene vecindad civil foral vasca). Debe acudir al Código Civil para la solución de los dos conflictos indicados tal y como se deduce de la aplicación de los arts. 3, 9 y DT 1ª de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Respecto del conflicto inter-temporal, de acuerdo con la DT 12ª CCiv y atendiendo al momento del otorgamiento y la voluntad del testador, la institución de heredero universal se forma válidamente con arreglo al contexto legislativo vigente en dicho momento (art. 48 nº 2 en relación con el nº 4 de ese precepto, de la Ley de Derecho Civil Vasco). Para dar solución al conflicto de derecho interregional existente, por envío de la norma vasca, resulta de aplicación el Código Civil como derecho supletorio. Concretamente la norma de conflicto contenida en el art. 9.8 –por remisión del art. 16-. Aplicando dicho artículo a los conflictos de Derecho interregional, en este caso la sucesión se rige por la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento, esto es, la vasca. De tal manera que, el testamento otorgado bajo la vigencia de la vecindad civil común es válido y también las legítimas, dado que se ajustan a la vecindad civil vasca, que es la que rige la sucesión. En este caso se ha respetado la legítima de los descendientes regulada en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, con el apartamiento legal del art. 48. Por todo ello entiende la DGRN que debe imperar la voluntad manifestada por el testador en su último testamento estimando el recurso.

### 3. Bibliografía

9. Cabe citar los siguientes artículos: LORENZO BRAGADO, J. L.; ¿"Un registro civil judicial sin jueces?", *Diario La Ley*, Nº 8941, Sección Doctrina, 15 de Marzo de 2017; IRIARTE ÁNGEL; J. L. "Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra: cuestiones sucesorias", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año nº 93, Nº 761, 2017, pp.1501-1527; CAROL ROSÉS, F.; "La preterición: entre la libertad para testar y los derechos fundamentales. Una revisitación del derecho foral y ordenamientos comparados"; *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año nº 93, Nº 759, 2017, pp. 421-447; UREÑA CARAZO, B; "La legítima del cónyuge viudo: un análisis comparativo de su regulación en el derecho común y en los derechos forales", *Actualidad civil*, Nº 3, 2017, pp. 84-96; MUÑOZ PÉREZ; D.; "Derecho común versus derechos forales: estudio de la legítima y donaciones inoficiosas"; *Actualidad civil*, Nº 7-8, 2017, pp. 84-98; ZUBERO QUINTANILLA, S.; "Ponderación de las limitaciones legales a la libertad de testar del causante. El sistema de legítimas en Aragón y en el Código civil", *Revista de Derecho Civil*, Vol. 4, Nº. 2 (abril-junio, 2017), 2017, pp. 55-81; GIMENO RUIZ, A., "50 Años de la Compilación del Derecho Civil de Aragón", *Millennium DIPr –Actualidad y*

*Opinión*-, 2017 (<http://www.millenniumdipr.com/n-270-50-anos-de-la-compilacion-del-derecho-civil-de-aragon>).

#### **4. Documentos**

10. Cabe referir la Consulta Vinculante V0949-17, de 17 de abril de 2017 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo (*LA LEY* 1038/2017) sobre la localización de las comisiones cobradas por las plataformas o portales de internet. Mediante esta Consulta se resuelve la cuestión de la determinación del lugar de realización del hecho imponible respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido en un supuesto de mediación en los servicios de alojamiento de viviendas utilizando plataformas y portales de internet. La Subdirección General resuelve en el sentido de que la prestación de servicios se entenderá realizada en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes inmuebles se encuentren situados en ese territorio.

#### **5. Otras informaciones**

11. Cabe destacar la intervención de J. J. Álvarez Rubio, en las *Jornadas sobre Materia Europea* (Zaragoza, 10-11 y 16-17 de mayo de 2017) organizadas por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y el Consejo General del Poder Judicial, el pasado 17 de mayo de 2017, bajo la rúbrica “Análisis del juego europeo de nuestros conflictos normativos internos; el sistema español de derecho interregional basado en la vecindad civil frente al criterio de residencia habitual utilizado en los reglamentos europeos. Trascendencia práctica”.